

REALIDAD RJUDICIAL

Revista Informativa del
Órgano Judicial

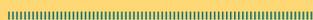


Sucre, Capital de la Justicia Boliviana

Nº 2 | Noviembre 2016



DATOS Y CIFRAS



**ELEMENTOS QUE
HACEN A LA
INDEPENDENCIA
JUDICIAL**

PAG. 11

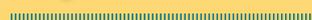
OPINIÓN Y ANÁLISIS



**EL PLURALISMO
JURÍDICO, UN
OBJETIVO
NACIONAL**

PAG. 27

SERVICIOS JUDICIALES



- **CONCILIACIÓN
PREVIA**
- **CICERO**
- **SIREJ**

PAG. 46

RREALIDAD **J**UDICIAL

Revista Informativa del
Órgano Judicial

REALIDAD JUDICIAL
Revista Informativa del Órgano Judicial

Deposito Legal:
3-3-81-16

Producción y Edición:
Tribunal Supremo de Justicia

Diagramación:
Unidad de Comunicación Relaciones
Públicas y Protocolo del TSJ

CONTENIDO

PRESENTACIÓN	7
DATOS Y CIFRAS	9
<i>Elementos que hacen a la Independencia Judicial</i>	11
<i>Aspectos sustantivos del Pluralismo Jurídico</i>	15
OPINIÓN	19
<i>Una Reforma Judicial convocante que fortalezca la Independencia Judicial</i>	21
Magistrado Pastor Segundo Mamani Villca	
<i>El Pluralismo Jurídico un objetivo nacional</i>	23
Tata Rómulo Calle Mamani	
<i>Independencia Judicial como Derecho Humano</i>	26
Magistrado Antonio Guido Campero Segovia	
<i>El Pluralismo Jurídico</i>	27
Magistrado Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano	
<i>La independencia Judicial como garantía de los Derechos Humanos y la Vigencia del Estado de derecho Constitucional en Bolivia</i>	28
Magistrado Fidel Marcos Tordoya Rivas	
<i>El papel del Juez como máximo garante de la Independencia Judicial</i>	30
Dra. Nuria Gisela Gonzáles Romero	
<i>Independencia Judicial</i>	32
Dr. Hugo Ramiro Sánchez Morales	
<i>La Independencia Judicial en Bolivia desde la perspectiva del Juez</i>	34
Dr. David Rosales Rivero	
<i>Aproximaciones a la independencia judicial</i>	36
Dr. Jesús Marcelo Barrios Arancibia	
ANÁLISIS Y PROPUESTA NACIONAL E INTERNACIONAL	39
<i>¿Es el voto directo, adecuado para garantizar la independencia judicial?</i>	41
Ursula Indacochea P.	
<i>Balance del desarrollo del pluralismo jurídico en Bolivia</i>	43
Marco A. Mendoza Crespo	
SERVICIOS JUDICIALES	46
<i>Modelo de Gestión de Conciliación Previa en Chuquisaca</i>	47
CICERO “Sistema de Seguimiento de Causas Juzgados Agroambientales”	49
SIREJ “Sistema Integrado de Registro Judicial Multimateria”	53

JURISPRUDENCIA RELEVANTE	57
<i>Jurisprudencia Relevante Sala Plena</i>	59
<i>Jurisprudencia Relevante Sala Civil</i>	61
<i>Jurisprudencia Relevante Sala Penal</i>	64
<i>Jurisprudencia Relevante Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera</i>	66
<i>Jurisprudencia Relevante Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda</i>	70
ACTIVIDADES RELEVANTES	73
<i>Tribunal Supremo de Justicia firma convenio con la República Popular de China</i>	75
<i>Experiencia de coordinación y cooperación con la jurisdicción indígena originario campesino</i>	76

PRESENTACIÓN

El Tribunal Supremo de Justicia, cabeza del Órgano Judicial del Estado Plurinacional de Bolivia, se complace en compartir con Usted, la segunda edición de su revista “*Realidad Judicial*”; publicación bimensual que busca difundir información de análisis, opinión, propuesta y actividades de las instituciones que lo integran.

En esta oportunidad, hemos considerado como ejes centrales de la publicación, la independencia judicial y el pluralismo jurídico, en orden a una programación que nos permitirá abordar cada eje de nuestra Pre Cumbre del Sistema Judicial Boliviano y la Cumbre Nacional de Justicia Plural, en los siguientes meses.

En este orden temático, ofrecemos datos y cifras de la realidad judicial nacional e internacional, análisis y opinión y algunos aportes institucionales de orden pedagógico.

En la sección datos y cifras, intentamos aproximarnos a elementos de la realidad judicial y aquellos de orden normativo, en materia de independencia judicial y pluralismo jurídico, en la perspectiva de promover reflexión sobre cuánto hemos avanzado en el proceso de construcción del diseño integrado de justicia plural y de justicia independiente, que nuestra Constitución reconoce a los bolivianos y las bolivianas.

En la sección opinión, contamos con la participación de magistrados, vocales y jueces, quienes nos ofrecen artículos y una entrevista, que nos acercan a las luces y sombras de la independencia judicial y el pluralismo jurídico; dos de los pilares básicos del desarrollo institucional del Sistema de Justicia boliviano.

En la sección análisis y propuesta, promovimos la participación de dos expertos independientes de reconocida trayectoria internacional, quienes en los últimos años, a título personal e institucional desde Fundación Construir y la Fundación para el Debido Proceso, han nutrido el desarrollo del modelo integrado de justicia plural que nuestra Constitución le reconoce a bolivianos y bolivianas; méritos que reconocemos y agradecemos acogiendo su opinión y perspectivas.

En el segmento pedagógico, que confiamos ayudará a conocer a nivel de la población, ofrecemos información de algunas herramientas y mecanismos que las instituciones que integran el Órgano Judicial viene desarrollando, en procura de mejorar los servicios de justicia que ofrece.

Finalmente, en esta publicación, encontrará una síntesis de algunas actividades desarrolladas en el bimestre agosto-setiembre del año que transcurre.

Pastor Segundo Mamani Villca

PRESIDENTE

Tribunal Supremo de Justicia

Órgano Judicial de Bolivia

DATOS Y CIFRAS





ELEMENTOS QUE HACEN A LA INDEPENDENCIA JUDICIAL

La independencia judicial en el marco del actual proceso boliviano, es una necesidad y demanda. En ese sentido, la independencia judicial debe entenderse como parte del equilibrio de poderes, de pesos y contrapesos de una sociedad que sigue las pautas clásicas de la separación de poderes de Montesquieu. Se debe expresar en la no injerencia gubernamental en las decisiones judiciales, pero también en una línea jurisdiccional fuerte, que resista la presión de la prensa en determinados casos. La independencia implica también respeto y que el Ejecutivo no supedite la Justicia a la condición de un presupuesto menor o mayor, según sea la conveniencia del poder.

“Lo que busca la independencia judicial es la imparcialidad del juez, es decir, la independencia judicial no está pensada para el juez, está pensada para el justiciable, en realidad la independencia no es un privilegio del juez, es una condición necesaria del juez para que pueda ser imparcial en los casos que resuelve y yo creo que eso es lo que le da una crucialidad enorme al tema de independencia, todos queremos jueces independientes, jueces que resuelvan los conflictos que podamos tener o que tenemos de acuerdo al derecho y los hechos, tal como él los ha entendido, sin que medien interferencias.”

Luis Pásara: Conferencia “Independencia y Autonomía Judiciales”, Pre Cumbre del Sistema Judicial Boliviano, Sucre 8 de abril de 2016

El artículo 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de Naciones Unidas y el artículo 8 de la Convención Americana, reconocen la independencia judicial como un derecho fundamental. La Carta Democrática Interamericana lo reconoce en su artículo 3 como un elemento esencial de la democracia representativa. En esa misma línea, Naciones Unidas a través de los Principios Básicos relativos a la Independencia de la Judicatura establece que la independencia judicial debe ser garantizada por el Estado.

LA INDEPENDENCIA JUDICIAL ES UN DERECHO FUNDAMENTAL

“TODAS LAS PERSONAS SON IGUALES ANTE LOS TRIBUNALES Y CORTES DE JUSTICIA. TODA PERSONA TENDRÁ DERECHO A SER OÍDA PÚBLICAMENTE Y CON LAS DEBIDAS GARANTÍAS POR UN TRIBUNAL COMPETENTE, INDEPENDIENTE E IMPARCIAL, ESTABLECIDO POR LA LEY, EN LA SUBSTANCIACIÓN DE CUALQUIER ACUSACIÓN DE CARÁCTER PENAL FORMULADA CONTRA ELLA O PARA LA DETERMINACIÓN DE SUS DERECHOS U OBLIGACIONES DE CARÁCTER CIVIL. LA PRENSA Y EL PÚBLICO PODRÁN SER EXCLUIDOS DE LA TOTALIDAD O PARTE DE LOS JUICIOS POR CONSIDERACIONES DE MORAL, ORDEN PÚBLICO O SEGURIDAD NACIONAL EN UNA SOCIEDAD DEMOCRÁTICA, O CUANDO LO EXIJA EL INTERÉS DE LA VIDA PRIVADA DE LAS PARTES O, EN LA MEDIDA ESTRICTAMENTE NECESARIA EN OPINIÓN DEL TRIBUNAL, CUANDO POR CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES DEL

ASUNTO LA PUBLICIDAD PUDIERA PERJUDICAR A LOS INTERESES DE LA JUSTICIA; PERO TODA SENTENCIA EN MATERIA PENAL O CONTENCIOSA SERÁ PÚBLICA, EXCEPTO EN LOS CASOS EN QUE EL INTERÉS DE MENORES DE EDAD EXIJA LO CONTRARIO, O EN LAS ACUSACIONES REFERENTES A PLEITOS MATRIMONIALES O A LA TUTELA DE MENORES.”

Artículo 14.1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de Naciones Unidas (1976).

“GARANTÍAS JUDICIALES

1. TODA PERSONA TIENE DERECHO A SER OÍDA, CON LAS DEBIDAS GARANTÍAS Y DENTRO DE UN PLAZO RAZONABLE, POR UN JUEZ O TRIBUNAL COMPETENTE, INDEPENDIENTE E IMPARCIAL, ESTABLECIDO CON ANTERIORIDAD POR LA LEY, EN LA SUSTANCIACIÓN DE CUALQUIER ACUSACIÓN PENAL FORMULADA CONTRA ELLA, O PARA LA DETERMINACIÓN DE SUS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE ORDEN CIVIL, LABORAL, FISCAL O DE CUALQUIER OTRO CARÁCTER.
2. TODA PERSONA INculpADA DE DELITO TIENE DERECHO A QUE SE PRESUMA SU INOCENCIA MIENTRAS NO SE ESTABLEZCA LEGALMENTE SU CULPABILIDAD. DURANTE EL PROCESO, TODA PERSONA TIENE DERECHO, EN PLENA IGUALDAD, A LAS SIGUIENTES GARANTÍAS MÍNIMAS:
 - A. DERECHO DEL INculpADO DE SER ASISTIDO GRATUITAMENTE POR EL TRADUCTOR O INTÉRPRETE, SI NO COMPRENDE O NO HABLA EL IDIOMA DEL JUZGADO O TRIBUNAL;
 - B. COMUNICACIÓN PREVIA Y DETALLADA AL INculpADO DE LA ACUSACIÓN FORMULADA;
 - C. CONCESIÓN AL INculpADO DEL TIEMPO Y DE LOS MEDIOS ADECUADOS PARA LA PREPARACIÓN DE SU DEFENSA;
 - D. DERECHO DEL INculpADO DE DEFENDERSE PERSONALMENTE O DE SER ASISTIDO POR UN DEFENSOR DE SU ELECCIÓN Y DE COMUNICARSE LIBRE Y PRIVADAMENTE CON SU DEFENSOR;
 - E. DERECHO IRRENUNCIABLE DE SER ASISTIDO POR UN DEFENSOR PROPORCIONADO POR EL ESTADO, REMUNERADO O NO SEGÚN LA LEGISLACIÓN INTERNA, SI EL INculpADO NO SE DEFENDIERE POR SÍ MISMO NI NOMBRARE DEFENSOR DENTRO DEL PLAZO ESTABLECIDO POR LA LEY;
 - F. DERECHO DE LA DEFENSA DE INTERROGAR A LOS TESTIGOS PRESENTES EN EL TRIBUNAL Y DE OBTENER LA COMPARECENCIA, COMO TESTIGOS O PERITOS, DE OTRAS PERSONAS QUE PUEDAN ARROJAR LUZ SOBRE LOS HECHOS;
 - G. DERECHO A NO SER OBLIGADO A DECLARAR CONTRA SÍ MISMO NI A DECLARARSE CULPABLE, Y
 - H. DERECHO DE RECURRIR DEL FALLO ANTE JUEZ O TRIBUNAL SUPERIOR.
3. LA CONFESIÓN DEL INculpADO SOLAMENTE ES VÁLIDA SI ES HECHA SIN COACCIÓN DE NINGUNA NATURALEZA.
4. EL INculpADO ABSUELTO POR UNA SENTENCIA FIRME NO PODRÁ SER SOMETIDO A NUEVO JUICIO POR LOS MISMOS HECHOS.
5. EL PROCESO PENAL DEBE SER PÚBLICO, SALVO EN LO QUE SEA NECESARIO PARA PRESERVAR LOS INTERESES DE LA JUSTICIA.”

Artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos (1969)

LA INDEPENDENCIA JUDICIAL ES UN ELEMENTO ESENCIAL DE LA DEMOCRACIA REPRESENTATIVA

“SON ELEMENTOS ESENCIALES DE LA DEMOCRACIA REPRESENTATIVA, ENTRE OTROS, EL RESPETO A LOS DERECHOS HUMANOS Y LAS LIBERTADES FUNDAMENTALES; EL ACCESO AL PODER Y SU EJERCICIO CON SUJECCIÓN AL ESTADO DE DERECHO; LA CELEBRACIÓN DE ELECCIONES PERIÓDICAS, LIBRES, JUSTAS Y BASADAS EN EL SUFRAGIO

UNIVERSAL Y SECRETO COMO EXPRESIÓN DE LA SOBERANÍA DEL PUEBLO; EL RÉGIMEN PLURAL DE PARTIDOS Y ORGANIZACIONES POLÍTICAS; Y LA SEPARACIÓN E INDEPENDENCIA DE LOS PODERES PÚBLICOS.”

Artículo 3 de la Carta Democrática Interamericana (2001)

LA INDEPENDENCIA JUDICIAL DEBE SER GARANTIZADA POR EL ESTADO

“[L]A INDEPENDENCIA DE LA JUDICATURA SERÁ GARANTIZADA POR EL ESTADO Y PROCLAMADA POR LA CONSTITUCIÓN O LA LEGISLACIÓN DEL PAÍS. TODAS LAS INSTITUCIONES GUBERNAMENTALES Y DE OTRA ÍNDOLE RESPETARÁN Y ACATARÁN LA INDEPENDENCIA DE LA JUDICATURA.”

Primer principio de los Principios Básicos de las Naciones Unidas relativos a la Independencia de la Judicatura (1985)

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en varias ocasiones, ha resaltado la importancia de estos conceptos, estableciendo que en una sociedad democrática los derechos y libertades inherentes a la persona, sus garantías y el Estado de Derecho constituyen una trilogía indisoluble. Reconoce además que los componentes de cada uno se definen, complementan y adquieren sentido en función a los otros. Respecto al principio de legalidad, ha reconocido que las instituciones democráticas y el Estado de Derecho son inseparables.

ESTÁNDARES MÍNIMOS PARA EFECTIVIZAR LA INDEPENDENCIA EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA SEGÚN LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

1. El principio de independencia resulta indispensable para la protección de los derechos fundamentales, por lo que su alcance debe garantizarse incluso en situaciones especiales como es el Estado de excepción.
2. Los jueces a diferencia de los demás funcionarios públicos, deben contar con garantías reforzadas para garantizar la independencia en sus decisiones, aspecto que necesariamente requiere un adecuado proceso de nombramiento, inamovilidad de funciones y garantía contra presiones externas.
3. Todas las decisiones relacionadas con la carrera profesional de los jueces, fiscales, defensores públicos deben estar basadas en criterios objetivos, siendo el mérito personal, la integridad, capacidad y eficiencia los elementos preponderantes que deben mediar en la evaluación.
4. Los procesos de nombramiento deben asegurar la igualdad de oportunidades en el acceso a la función judicial⁵ y los elementos que deben considerarse para el ejercicio de las funciones deben versar sobre la singularidad y especificidad de la materia de desempeño.
5. Los procesos de nombramiento no pueden generar privilegios y ventajas irrazonables, porque la igualdad de oportunidades se garantiza a partir de una libre concurrencia en la que los postulantes acrediten los requisitos establecidos por ley y participen en los procesos de selección sin ser objeto de tratos desiguales y arbitrarios.
6. En cuanto a la inamovilidad de la función judicial, la autoridad a cargo de un proceso de destitución de un juez debe conducirse independientemente e imparcialmente con apego al procedimiento establecido para tal efecto, permitiendo el ejercicio del derecho a la defensa. La libre remoción de jueces y personal judicial, fomenta la duda objetiva del observador sobre la posibilidad efectiva de decidir controversias sin tomar represalias.

ELEMENTOS QUE NUTREN LA PROPUESTA DEL ÓRGANO JUDICIAL, SOBRE INDEPENDENCIA JUDICIAL, DE CARA A UNA REFORMA INTEGRAL DEL SISTEMA DE JUSTICIA

Son aspectos que garantizan la independencia judicial:

1. Los procesos de selección de “altas autoridades”. El procedimiento existente en el país, debe ser mejorado.
2. Un adecuado presupuesto y autonomía presupuestaria. En Bolivia el Presupuesto del Órgano Judicial, el año 2016, es de 0.56% del Presupuesto General del Estado.
3. Una Carrera Judicial, como componente de la garantía de independencia judicial. En Bolivia Los subsistemas que la componen no están vigentes y de ese modo el ingreso, la permanencia (relacionada con la evaluación), la capacitación, el ascenso y la cesación están en un limbo jurídico, librados a arbitrariedades e improvisaciones.
4. La independencia institucional del Órgano Judicial, en relación a los demás Órganos del Estado. En el actual contexto, si bien es cierto existe diálogo, éste no se traduce en coordinación y cooperación entre Órganos del Estado; por el contrario se identifica, sobre todos en meses pasados de año que transcurre, un ataque sistemático de los órganos políticos.
5. La transparencia como instrumento idóneo para la lucha contra la corrupción. La transparencia judicial sigue siendo deficiente, en sus ámbitos administrativos y jurisdiccionales.
6. La credibilidad social. El Órgano Judicial sigue siendo percibido como una entidad débil y a servicio de las élites políticas y económicas.

RECOMENDABLE

Esfuerzos para aumentar la independencia e imparcialidad judicial en América Latina

Margaret Popki

<http://www.sistemasjudiciales.org/content/jud/archivos/notaarchivo/673.pdf>

ASPECTOS SUSTANTIVOS DEL PLURALISMO JURÍDICO

El proceso de reforma judicial boliviano, debe propender a desarrollar el modelo integrado de justicia plural que la Constitución de 2009, reconoce a los bolivianos y las bolivianas. En esa perspectiva, debe generar las vías para que la justicia indígena pueda desarrollarse en un proceso de articulación con la justicia estatal.

Tanto las reformas implementadas en la Constitución de 1967 y las de los años 1994 y 1995, devinieron en reconocer el carácter pluricultural del Estado boliviano y las facultades jurisdiccionales de los pueblos indígenas; aunque con diversas limitaciones en su ejercicio.

Posteriormente asistimos un período de fortalecimiento de las organizaciones indígenas, logrando constituirse en actores de primer orden en el acontecer político nacional; en la medida que fueron un factor determinante en la llegada al poder de Juan Evo Morales Ayma, el año 2005. A partir de ese momento se abrió un nuevo período en Bolivia, en la medida que se ha propuesto refundar las estructuras del Estado boliviano en base a un nuevo pacto social que lo “descolonice”, insertando a los pueblos indígenas en la estructura de poder gubernamental y permitiéndoles gozar de una serie de derechos autonómicos. El instrumento legal es la Constitución de 2009, que reconoce el carácter “unitario y plurinacional” del Estado boliviano.

La actual Constitución desarrolla y profundiza el reconocimiento de las facultades jurisdiccionales a los pueblos indígenas. Así, el artículo 191 de la Constitución de 2009 establece el reconocimiento de este derecho, especificando que la “[...] jurisdicción indígena originario campesina respeta el derecho a la vida, el derecho a la defensa y demás derechos y garantías establecidos en la presente Constitución”. También establece la igualdad jerárquica de la jurisdicción ordinaria con la jurisdicción indígena originario campesina (JIOC). La Ley del Órgano Judicial, Ley Nº 025, confirma la igualdad jerárquica entre estas jurisdicciones, incluyendo a la jurisdicción agroambiental y las demás jurisdicciones especializadas. Al tener las demás jurisdicciones la misma jerarquía que la JIOC, es la jurisdicción constitucional, a través del Tribunal Constitucional Plurinacional, el llamado a controlar las decisiones de la JIOC, cuando ésta vulnera derechos fundamentales.

En esa misma línea, el más importante avance lo constituiría la Ley de Deslinde Jurisdiccional, en la medida que desarrolla las disposiciones constitucionales en relación a los alcances y limitaciones de la justicia indígena en el marco estatal. No obstante, esta Ley ha generado resistencia en las organizaciones indígenas del país, en la medida que es bastante restrictiva al ejercicio de la justicia indígena, lo cual genera que la aplicación de este derecho colectivo pierda sentido, pues solo se limitaría a robos menores y conflictos familiares.

RECONOCIMIENTO INTERNACIONAL DE LA JUSTICIA INDÍGENA

“ART. 8.-

(...)

2. DICHOS PUEBLOS DEBERÁN TENER EL DERECHO DE CONSERVAR SUS COSTUMBRES E INSTITUCIONES PROPIAS, SIEMPRE QUE ÉSTAS NO SEAN INCOMPATIBLES CON LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DEFINIDOS POR EL SISTEMA JURÍDICO NACIONAL NI CON LOS DERECHOS HUMANOS INTERNACIONALMENTE RECONOCIDOS. SIEMPRE QUE

SEA NECESARIO, DEBERÁN ESTABLECERSE PROCEDIMIENTOS PARA SOLUCIONAR LOS CONFLICTOS QUE PUEDAN SURGIR EN LA APLICACIÓN DE ESTE PRINCIPIO.

ART. 9.-

1. EN LA MEDIDA EN QUE ELLO SEA COMPATIBLE CON EL SISTEMA JURÍDICO NACIONAL Y CON LOS DERECHOS HUMANOS INTERNACIONALMENTE RECONOCIDOS, DEBERÁN RESPETARSE LOS MÉTODOS A LOS QUE LOS PUEBLOS INTERESADOS OCURREN TRADICIONALMENTE PARA LA REPRESIÓN DE LOS DELITOS COMETIDOS POR SUS MIEMBROS. (...)"

Convenio 169 de la OIT (1989)

MARCO INTERNACIONAL

"ARTÍCULO 34.-

LOS PUEBLOS INDÍGENAS TIENEN DERECHO A PROMOVER, DESARROLLAR Y MANTENER SUS ESTRUCTURAS INSTITUCIONALES Y SUS PROPIAS COSTUMBRES, ESPIRITUALIDAD, TRADICIONES, PROCEDIMIENTOS, PRÁCTICAS Y, CUANDO EXISTAN, COSTUMBRES O SISTEMAS JURÍDICOS, DE CONFORMIDAD CON LAS NORMAS INTERNACIONALES DE DERECHOS HUMANOS.

ARTÍCULO 35.-

LOS PUEBLOS INDÍGENAS TIENEN DERECHO A DETERMINAR LAS RESPONSABILIDADES DE LOS INDIVIDUOS PARA CON SUS COMUNIDADES."

Declaración Universal de la ONU sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (2007)

ELEMENTOS DE LA JUSTICIA INDÍGENA

1. ELEMENTO HUMANO: EXISTENCIA DE UN GRUPO DIFERENCIABLE POR SU ORIGEN ÉTNICO Y POR LA PERSISTENCIA DIFERENCIADA DE SU IDENTIDAD CULTURAL.
2. ELEMENTO ORGÁNICO: EXISTENCIA DE AUTORIDADES TRADICIONALES QUE EJERZAN UNA FUNCIÓN DE CONTROL SOCIAL EN SUS COMUNIDADES.
3. ELEMENTO NORMATIVO: LA RESPECTIVA COMUNIDAD SE RIJA POR UN SISTEMA JURÍDICO PROPIO CONFORMADO A PARTIR DE LAS PRÁCTICAS Y USOS TRADICIONALES, TANTO EN MATERIA SUSTANTIVA COMO PROCEDIMENTAL.
4. ÁMBITO GEOGRÁFICO: EN CUANTO LA NORMA QUE ESTABLECE LA JURISDICCIÓN INDÍGENA REMITE AL TERRITORIO.
5. FACTOR DE CONGRUENCIA.- NO SE VULNEREN DERECHOS FUNDAMENTALES

Jurisprudencia de la Corte Constitucional Colombiana (T-552/03) y
Acuerdo Plenario 001-2010 de la Corte Suprema del Perú

PUEBLOS INDÍGENAS

"LOS PUEBLOS INDÍGENAS SON LOS QUE TIENEN LA POTESTAD DE ADMINISTRAR JUSTICIA, SIN IMPORTAR EL ESTATUS JURÍDICO O RECONOCIMIENTO LEGAL QUE GOCEN AL INTERIOR DEL ESTADO EN EL QUE SE ENCUENTRAN."

Art. 1 Convenio 169 de la OIT (1989)

COMPETENCIAS DE LA JUSTICIA INDÍGENA

COMPETENCIA MATERIAL:

TODO CASO QUE OCURRA AL INTERIOR DEL TERRITORIO DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS, SIN IMPORTAR SU GRAVEDAD O NATURALEZA.

COMPETENCIA TERRITORIAL:

DENTRO DE LOS LÍMITES DEL TERRITORIO DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS.

COMPETENCIA PERSONAL:

1. INTERPRETACIÓN RESTRINGIDA.- SOLO SE APLICA A LOS MIEMBROS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS.
2. INTERPRETACIÓN EXTENSIVA.- SE APLICA A TODAS LAS PERSONAS (INDÍGENAS Y NO INDÍGENAS) DENTRO DE LOS LÍMITES DEL TERRITORIO DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS.

PRINCIPIOS DE LA JUSTICIA INDÍGENA

1. RESTABLECIMIENTO DEL DAÑO.
2. RESOCIALIZACIÓN DEL INFRACTOR.
3. PROTECCIÓN DE LA COMUNIDAD Y RESTAURACIÓN DE SU INTEGRIDAD.

CARACTERÍSTICAS DE LA JUSTICIA INDÍGENA

- SISTEMAS INSTITUCIONALIZADOS, PRODUCTO DE PRÁCTICAS Y COSTUMBRES QUE EMANAN DE LAS DINÁMICAS SOCIALES AL INTERIOR DE ESTOS GRUPOS.
 - NO SE BASA EN LEY ESCRITA.
 - NO EXISTEN “ESPECIALISTAS” EN LA APLICACIÓN DE LA JUSTICIA. LA DECISIÓN SE TOMA POR UNANIMIDAD O MAYORÍA ABSOLUTA, GENERALMENTE A TRAVÉS DE ASAMBLEAS O CABILDOS PÚBLICOS DONDE PARTICIPAN TODOS LOS MIEMBROS DE LA COMUNIDAD.
 - BUSCA REESTABLECER EL EQUILIBRIO DE LA COMUNIDAD.
 - LAS NOCIONES DE LO PRIVADO Y LO PÚBLICO SON DIFERENTES DEL DERECHO OCCIDENTAL.
 - BUSCA ENCONTRAR LA MEJOR SOLUCIÓN PARA AMBAS PARTES.
 - ES IMPORTANTE EL DIÁLOGO ENTRE LAS PARTES.
 - AL RESOLVER UN CASO TOMA EN CUENTA LOS ANTECEDENTES DEL ACUSADO Y LAS CIRCUNSTANCIAS QUE LO LLEVARON A COMETER LA FALTA TRATANDO DE ENTENDER POR QUÉ COMETIÓ EL HECHO POR EL QUE SE LE JUZGA.
 - EL SISTEMA JURÍDICO INDÍGENA COMO EXPRESIÓN DE LA CULTURA E IDENTIDAD DE UN PUEBLO.
 - NO EXISTE UNA SOLA JUSTICIA INDÍGENA.
- “ (...) EXISTEN TANTOS SISTEMAS DE JUSTICIA INDÍGENAS COMO PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS HAY, PUES EL DERECHO DE UN PUEBLO INDÍGENA DETERMINADO ES EXPRESIÓN DE SU PROPIA CULTURA Y DE SUS PROPIAS FORMAS ORGANIZACIONALES, LO CUAL DIFÍCILMENTE PUEDE REPETIRSE EN OTRO GRUPO HUMANO CON DISTINTAS CARACTERÍSTICAS ÉTNICAS.”

LÍMITES DE LA JUSTICIA INDÍGENA

DIVERSOS CUERPOS NORMATIVOS SEÑALAN COMO LÍMITE LOS DERECHOS HUMANOS O FUNDAMENTALES DE LA PERSONA.

LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE COLOMBIANA HA ESTABLECIDO COMO MÍNIMOS JURÍDICOS:

1. DERECHO A LA VIDA
2. PROHIBICIÓN DE LA TORTURA
3. PROHIBICIÓN DE LA ESCLAVITUD
4. LEGALIDAD (EN EL MARCO DE LA CULTURA PROPIA)

Fuente: Córdor, Eddie (Coord.) Aranda, Mirva y Wiener, Leonidas (2009)
Manual Informativo para Autoridades Estatales “La Justicia Indígenas en los
países andinos” Lima: Comisión Andina Juristas.

RECOMENDABLE

Pluralismo jurídico, derecho indígena y jurisdicción especial en los países andinos

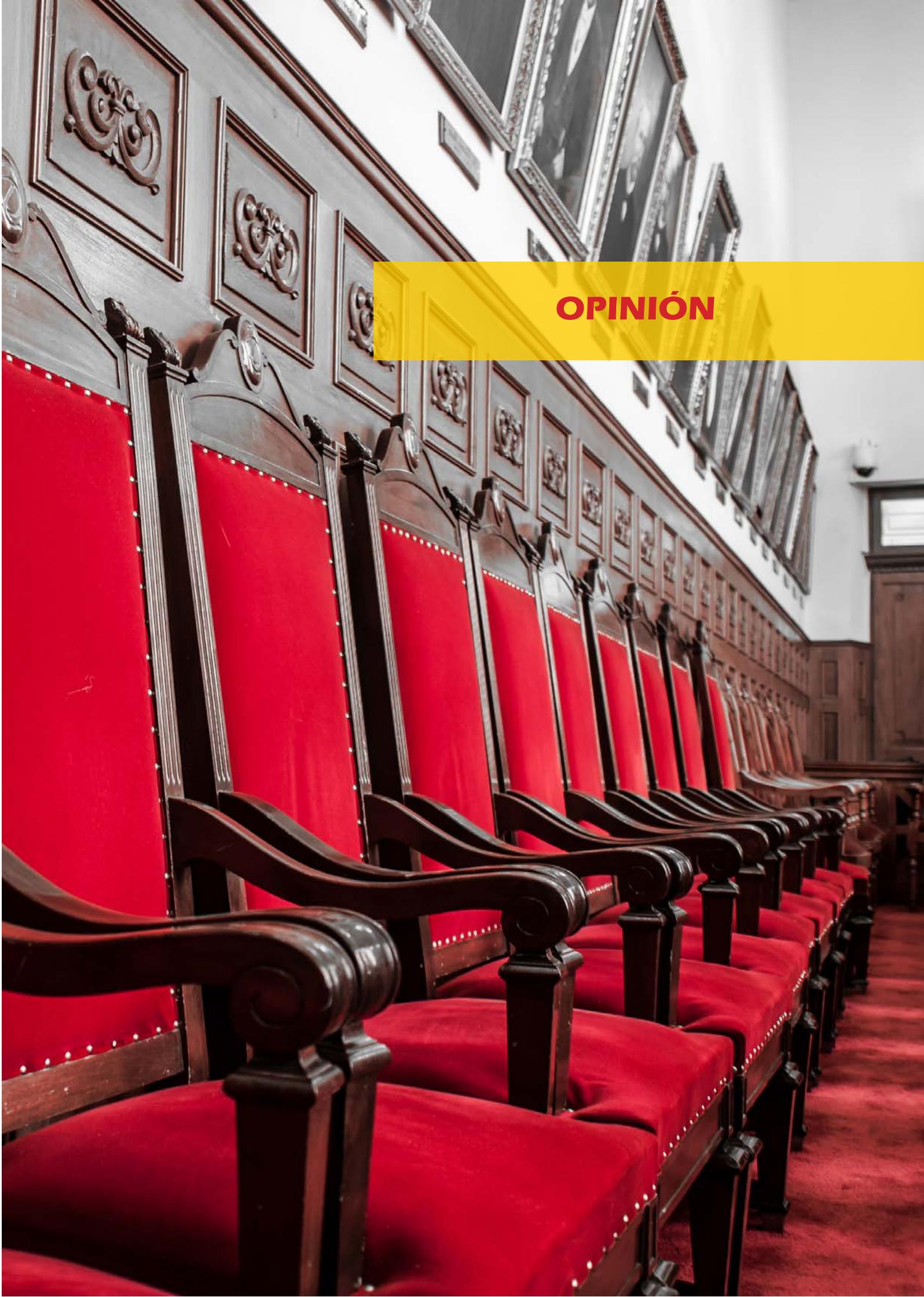
Raquel Yrigoyen Fajardo

<http://www.cejamericas.org/Documentos/DocumentosIDRC/128elotdr030-06.pdf>

Diálogo Intercultural: Construyendo la Justicia Plural

Fundación Construir

http://www.cejamericas.org/Documentos/DocumentosIDRC/136Justiciaplural3final_42.pdf



OPINIÓN




Dr. Pastor Segundo Mamani Villca

Magistrado Tribunal Supremo de Justicia

UNA REFORMA JUDICIAL CONVOCANTE QUE FORTALEZCA LA INDEPENDENCIA JUDICIAL

Ha habido varias tentativas y se han planteado varias vías para la reforma judicial en nuestra Bolivia, en las últimas tres décadas. Ni las iniciativas del Ejecutivo y del Legislativo, ni vía de la reforma por los propios jueces ha funcionado. Ambas vías han sido poco fluidas y escasamente eficientes, por lo que actualmente en Bolivia no se puede hablar de una reforma judicial exitosa. La parálisis en la que estamos pos Cumbre Nacional de Justicia Plural, es fiel reflejo de este diagnóstico.

La reforma judicial tendrá un peso específico mayor, viabilidad y sostenibilidad si es que es impulsada por los propios jueces y participan en ella las organizaciones sociales democráticas, la sociedad civil (universidades, colegios de profesionales, medios de comunicación etc) y la ciudadanía. Los resortes políticos destruyen los propósitos de una reforma. Sin embargo, la agendación, programación, implementación y monitoreo de la reforma ideadas por los juzgadores y sus aliados sociales requieren de recursos que sólo pueden ser proveídos por el poder político y de leyes que sólo las dicta el Legislativo.

La experiencia me ha enseñado que una reforma consensuada necesita de visiones multidisciplinarias y experiencias piloto previas que hayan reportado algún cambio al interior de las instituciones judiciales. Los procesos de reforma de los sistemas de justicia deben concebirse integralmente aunque no siempre sea posible y conveniente formular operaciones complejas. Dentro de una concepción integral, comprensiva y de largo plazo, deben aplicarse criterios de selectividad, gradualidad y fijación de prioridades. Un factor de éxito es la visión compartida, por lo que las Ciencias Sociales

y las Humanidades pueden aportar elementos extrajurídicos que incidan en una mejor relación de los jueces con el entorno. La sociología, la psicología, la administración, la antropología, la economía, etc. deben formar una mirada omnicompreensiva del Poder Judicial en un proceso social específico.

Una característica esencial de estos procesos, a la luz de la diversidad boliviana, es la naturaleza interdisciplinaria que vincula y exige conocimientos especializados de diferentes profesiones, importa tanto como la inclusión de las nuevas tendencias de los programas de reforma de la justicia hoy apuntan, por ejemplo, a la necesidad de contar con visiones integrales aunque graduales y selectivas que no excluyan los sectores de la justicia con los más graves problemas – como son los relacionados con la justicia penal y penitenciaria y los menores infractores -, o los sectores de la población más afectados por la falta de acceso, como las mujeres, los niños y niñas, los LGTBI y los hermanos indígenas.

De otro lado, el punto medular de una reforma del sector tiene que ver con el diseño mismo de la normativa institucional en el marco de las reglas de juego del ejercicio de los poderes estatales. Por consiguiente, la piedra angular del éxito de las reformas de nuestro Sistema de Justicia, por ejemplo, hacia una mayor transparencia y una mayor predictibilidad es la efectiva independencia del poder judicial. No habrá una reforma judicial exitosa si la condición es de sujeción institucional al Gobierno de turno, pues esto significaría que los juzgadores, sujetos al yugo político, trazarían un proceso mediatizado, nunca auténtico, de reformas.

Una reforma profunda, con enfoque de política pública, a la que nos adherimos, promovemos y demandamos, debe estar exenta de la influencia del poder político, salvo en la situación de que la Asamblea admita la necesidad de constitucionalizar nuestra propuesta, la de los juzgadores y sea necesaria una reforma de la Constitución o de la legalidad.

En lo demás, la reforma judicial llevada a cabo con impulso político impide la realización de técnicas gerenciales y organizacionales encaminadas a un Órgano Judicial imparcial, eficiente, ágil y confiable y, sobre todo, a una institución cuyo eje, como también es nuestra apuesta, sea la transparencia y la predictibilidad.

En todo caso, la contribución política es auxiliar al diseño elaborado por los promotores desde el propio Órgano Judicial y sus aliados sociales. El Poder Ejecutivo sólo debe encaminarse a facilitar los recursos necesarios y a comprometer a las autoridades a buscar consenso nacional. Asimismo, una de sus tareas es coadyuvar a

que la cooperación internacional ayude a la ejecución de los cambios.

El principal respaldo creativo de los juzgadores deben ser las personas y las instituciones sociales y de la sociedad civil, que si bien carecen de representatividad, añaden pluralidad y estudio imparcial al diseño de la reforma. El papel de los sectores provenientes de lo social en el liderazgo y la consolidación de los programas de reforma judicial constituyen una alternativa única e irrenunciable que comienza a ser parte central de estos procesos y que no se pudo canalizar adecuadamente en la Cumbre.

Sin amplios consensos nacionales y sin la apropiación del tema por los líderes políticos y empresariales, por los partidos políticos, por las organizaciones sociales y de la sociedad civil y por los medios de comunicación social, es difícil enfrentar una tarea tan compleja y esperar resultados favorables.


Tata Rómulo Calle Mamani

Magistrado Tribunal Supremo de Justicia

EL PLURALISMO JURIDICO UN OBJETIVO NACIONAL

El presente artículo que escribo en pocas líneas para la revista informativa del Órgano Judicial bajo el rótulo de: “Realidad Judicial” ofrezco a los lectores un comentario sobre el avance y las perspectivas del pluralismo jurídico en Bolivia; institución que nació en un Estado de Derecho en una sociedad multiétnica, pluricultural y multilingües, casado con otro principio constitucional como es la descolonización.

Para ingresar al tema en cuestión debemos tener muy claro de lo que se entiende por “pluralismo jurídica”, esto es: ***“la coexistencia de dos o más normas jurídicas en un plano de igualdad, respeto y coordinación, en un mismo ámbito de tiempo y de espacio”***.

Este instituto jurídico - que no es nuevo - rompe la idea central de que solo hay un Derecho Estatal que no reconoce ninguna otra justicia por encima ni por debajo de él, al cual personas o grupos deben obediencia incondicional, concepción que cayó poco a poco hasta llegar a la concepción de que el Estado como tal no es el único centro productor de normas jurídicas, sino también los grupos sociales producen normas para determinar sus fines propios en el marco de respeto a los derechos fundamentales de las personas consagradas en la Constitución Política del Estado (CPE) y normas Internacionales sobre todo en materia de derechos humanos.

En Bolivia dentro la época colonial los sistemas jurídicos de las naciones y pueblos indígena originario campesinos existieron en condiciones de estigmatización y desigualdad con relación al sistema jurídico ordinario de origen español, siendo que la historia determina que los

Quechuas y Aymaras del sector occidental fueron reducidos en pueblos de indios, donde el Estado reconocía a sus autoridades indígenas ejerzan la jurisdicción civil y criminal, aplicando sus usos y costumbres en tanto no contradigan la religión y las leyes; asimismo, el sector del oriente donde habitaban los pueblos Guaraníes entre otros, fueron reducidos en las misiones, a quienes también se reconocía un pluralismo jurídico subordinado al modelo misionero.

Posterior a esa época y con la instauración de la república de Bolivia, al igual que en otros países latinoamericanos, se buscó construir un estado homogéneo inspirado en el monismo legal bajo el modelo de Estado-nación, por una sola cultura, religión y Ley para todos, además que la Constitución establecía que la facultad de juzgar pertenece a los tribunales que administran la justicia en nombre de la nación, este modelo de Estado basado en el monismo jurídico dio lugar a la exclusión y discriminación de los pueblos indígenas, que por muchos años han sido víctimas de la vulneración y desconocimiento de sus elementales derechos, motivo que en las últimas décadas detonó el reclamo para la reivindicación de sus derechos, logrando dentro un proceso de democratización y reorganización del Estado, se promulgue la Constitución Política del Estado en febrero de 2009 como un avance cualitativo que reconoce por primera vez al pluralismo político, económico, jurídico, cultural y lingüístico.

NORMATIVA NACIONAL E INTERNACIONAL SOBRE EL PLURALISMO JURÍDICO

La CPE como rasgo característico del neo constitucionalismo reconoce que el Estado no

posee el monopolio en la producción del Derecho y han asumido como base de organización de su estructura jurídica el pluralismo jurídico, esto conlleva la coexistencia simultánea de varios sistemas jurídicos dentro un plano de igualdad, respeto, complementariedad y coordinación – como hemos manifestado- en un mismo ámbito de tiempo y de espacio, donde necesariamente deben aplicarse las normas constitucionales y tratados o convenios internacionales en materia de derechos humanos sobre la interpretación de leyes internas que contengan disposiciones que reconozcan los derechos de los pueblos indígena originario campesina; es decir, que toda autoridad judicial a tiempo de impartir justicia debe resolver el conflicto teniendo presente la ley interna desde y conforme a la CPE y las normas del bloque de constitucionalidad.

La norma suprema establece que la jurisdicción indígena originaria campesina y la jurisdicción ordinaria **tienen la misma jerarquía**, fundamento legal que sirvió de base para la Ley N° 025 que reconoce la igualdad entre las jurisdicciones reconocidas y otorga la facultad de establecerse los mecanismos de coordinación, cooperación y complementariedad a la Ley de Deslinde Jurisdiccional, cuerpo normativo que en su esencia busca el modo de articular entre la justicia indígena y la justicia ordinaria dentro el ámbito del pluralismo jurídico, todo para conseguir la cultura jurídica de la convivialidad.

En el marco jurídico internacional que ampara al pluralismo jurídico tenemos el convenio 169 de la OIT que fue ratificado en Bolivia mediante Ley N° 1257 de 11 de junio 1.991, que en su art. 8.2. proporciona algunas pautas sobre el alcance del pluralismo jurídico estableciendo que los pueblos interesados deberán conservar sus costumbres e instituciones propias y que estas no deben ser incompatibles con los derechos fundamentales del sistema nacional ni con los derechos humanos reconocidos internacionalmente, el art. 8.1 dispone que al aplicar la legislación nacional a los pueblos indígenas deberá tomarse en consideración su costumbre o su derecho consuetudinario, su art. 9 establece el respeto a los métodos con la que reprimen tradicionalmente los delitos cometidos por sus miembros.

Se tiene además la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas que ha sido ratificado en Bolivia el año 2007, disposición legal que en su art. 3, refiere sobre la libre determinación de los pueblos y derechos a conservar, reforzar sus

propias instituciones políticas, jurídicas y económicas.

ANÁLISIS DEL PLURALISMO JURÍDICO

De acuerdo a los antecedentes referidos precedentemente, no cabe duda en afirmar que en Bolivia están vigentes dos sistemas de justicia **con igual jerarquía y dignidad constitucional**, la Justicia Ordinaria y la Justicia Indígena Originario Campesina, sin mencionar las otras jurisdicciones también reconocidas por la CPE de 2009.

El tema de acceso a la justicia -principio constitucional- trae al pluralismo jurídico como una institución que integra dos o más sistemas de justicia, tal es así que la cosmovisión, los valores culturales, principios y normas propias de la justicia Indígena Originario Campesina deben ser tomados en cuenta por la Justicia Ordinaria a objeto de que miembros de la justicia indígena involucrados en el conflicto hagan su defensa adecuada, previniendo que los tribunales estatales en sus fallos deben tomar en cuenta los elementos de la diversidad cultural relacionada con las costumbres, prácticas, normas de procedimientos de personas, grupos o colectividades indígena originaria campesina que sean compatibles con las normas procesales de la ley especial; así también, debería existir la cooperación y coordinación mutua entre las jurisdicciones reconocidas legalmente, situación que dependerá en mucho de la forma en la que se asuman y entiendan por las autoridades tanto de la justicia indígena como la justicia ordinaria, solo así podremos concebir un Estado Plurinacional de Bolivia.

En un Estado de Derecho como el nuestro, donde las instituciones y autoridades reconocen, aceptan y respetan las normas legales en plena vigencia que regula la vida de una sociedad multiétnica, pluricultural y multilingüe, deben ser eficaces e inspiradas por las culturas y formas de vida de la gente, si esto es así corresponde socializar para que el Estado pueda percibir mejor las virtudes de la institucionalidad indígena, como los pueblos indígenas pueden comprender mejor el papel de los derechos humanos para no entrar en conflicto, solo de esta forma podemos asegurar que en el futuro se materialice el pluralismo jurídico en todas las jurisdicciones del Sistema Judicial.

Para hablar de la coexistencia de dos o más sistemas de justicia (pluralismo jurídico) debe recorrerse un camino largo y complejo, la vida diaria nos muestra la persistencia de una cultura

jurídica que ve y trata a la justicia indígena en condiciones de inferioridad, con prejuicios, desconocimiento, desprecio a veces hasta con miedo; bajo ese contexto social enraizado desde la colonia, debe implantarse los espacios de dialogo en procura de socializar la pluralidad de las formas culturales de organización, cosmovisiones, costumbres y sistemas jurídicos que potencien la construcción del Estado Plurinacional, donde la coordinación entre la justicia indígena y ordinaria debe ser conducida según la lógica de la ecología de saberes jurídicos.

Finalmente otra de las preocupaciones debatidas en todas las actividades llevadas a cabo por la Justicia Indígena Originario Campesina tiene que ver con la Ley de Deslinde Jurisdiccional, cuestionan que esta norma estaría negando el principio constitucional de igualdad de jerarquía entre la Justicia Ordinaria y la Justicia Indígena Originario Campesina, sobre todo en el ámbito material; sin embargo, pese a estas deficiencias que pudieran presentarse encontramos a la CPE, norma suprema que al igual que los tratados y convenios internacionales otorga el reconocimiento de sus derechos a los pueblos y naciones ancestrales, cuyos miembros merecen igual tutela judicial en caso de encontrarse involucrados en una controversia sometida a conocimiento de la justicia ordinaria.

RECOMENDACIONES

Bajo los argumentos señalados, si bien se constituye un paso importante el reconocimiento constitucional del pluralismo jurídico, empero para asegurar que su aplicación efectiva sea una realidad, considero necesario tomar en cuenta los siguientes aspectos que potenciarán la construcción de un Estado Plurinacional:

1. La concepción del pluralismo jurídico representa un trato igualitario ante la Ley, donde todos en igualdad de condiciones tengamos el acceso a la justicia y se tutelen los derechos conforme a lo establecido en

la CPE y las demás normas que conforman el bloque de constitucionalidad.

2. La construcción de una juridicidad plural en el marco de un nuevo Estado Plurinacional, exige el reconocimiento intercultural y el respeto a la diferencia, por ende corresponde a la autoridad judicial tener presente dentro sus actos el respeto a los elementos culturales relacionados con las costumbres, prácticas ancestrales, normas, procedimientos propios de los pueblos, nacionalidades, comunas y comunidades indígenas, con el fin de aplicar los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales.
3. No es posible concebir un Estado Plurinacional de Bolivia sin pluralismo jurídico, de ahí la importancia de la implementación de políticas públicas interculturales de justicia.
4. Corresponde implantarse una adecuación de las normas ordinarias, cuyo contenido debe ajustarse a lo establecido en la CPE respecto a los elementos que presenta el pluralismo jurídico.
5. Con la vigencia de la Ley de Deslinde Jurisdiccional el Gobierno debe implementar políticas específicas para fortalecer la jurisdicción indígena, capacitando a las autoridades naturales sobre los alcances de los derechos humanos para evitar así excesos y vulneraciones a los derechos fundamentales; así también, debe implantar los espacios de dialogo para fortalecer la coordinación y cooperación que debe existir entre la jurisdicción indígena originaria campesina con la jurisdicción ordinaria.
6. Debe capacitarse a los operadores de la justicia ordinaria sobre el pluralismo jurídico y fomentar el conocimiento y aprendizaje de la cultura de los pueblos indígenas.

**Dr. Antonio Guido Campero Segovia**

Magistrado Tribunal Supremo de Justicia

INDEPENDENCIA JUDICIAL COMO DERECHO HUMANO

Montesquieu, reconocido autor de la moderna ciencia política, en el mismo famoso capítulo en el que proponía la división de las funciones de gobierno en tres poderes, decía; *“El poder judicial no debe dársele a un senado permanente, sino ser ejercido por personas salidas de la masa popular, periódica y alternativamente designadas, de la manera que la ley disponga, las cuales formen un tribunal que dure poco tiempo, el que exija la necesidad”*.

Una justicia compuesta en su mayoría por jueces elegidos por el pueblo le da al Poder Judicial una jerarquía e independencia que asimila a la de los otros poderes. *“Imparcialidad e independencia, las dos características que mundialmente se reconocen a una buena administración de justicia”*.

El Pacto de San José de Costa Rica o también conocido como la “Convención Americana de los Derechos Humanos”, dispone en su artículo 8 sobre garantías judiciales el derecho de cada persona de ser oído por un juez o tribunal “independiente e imparcial”. Similar garantía contiene el “Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos”. La independencia judicial es reconocida como un derecho en diversos instrumentos internacionales y nacionales, siempre ha sido interpretada como uno de los principales elementos del derecho de acceso a la justicia y debido proceso, sin embargo, debemos reconocer que la independencia judicial tiene dos perfiles: Como garantía institucional para mantener la democracia representativa en todos los países y como un derecho humano que no pertenece a los jueces, sino a los justiciables.

La independencia judicial, constituye parte integral del derecho de acceso a la justicia, cada vez que una persona pretenda hacer uso de su derecho a obtener justicia, en cualquier orden (penal, civil, laboral, administrativo, etc.), deberá contar con las garantías propias de un proceso debido, entre ellas, que su causa sea ventilada ante un juez independiente. En este sentido, la relación entre el derecho de acceso a la justicia,

debido proceso e independencia judicial, es una relación de género a especie. Diremos también que el derecho de acceso a la justicia integra: el derecho de acción en cualquier escenario en el pretendan definirse situaciones jurídicas; el respeto por las llamadas garantías judiciales propias del debido proceso.

Entonces la independencia judicial se predica de los jueces pero para los justiciables, reconociendo aquella independencia no solo como un instrumento institucional sino como un derecho autónomo de los ciudadanos, y la razón más fuerte que motiva esta decisión es lograr que un juez este rodeado de condiciones que le permitan administrar justicia sin intromisiones indebidas, a obtener decisiones justas. Defender la independencia de los jueces, resulta entonces deseable, si se busca evitar a toda costa que los individuos inmersos en un proceso vuelvan a vivir las injusticias que traía consigo la justicia: jueces sin rostro, justicia impartida a civiles por tribunales militares, ausencia de recursos judiciales efectivos, torturas para obtener confesiones, delitos sin leyes preexistentes, suspensión de garantías en estados de emergencia, entre otras. Obedeciendo a este interés.

La independencia judicial busca rodear de garantías al órgano judicial en su conjunto, y al juez, considerado como fallador imparcial, capaz de definir causas en derecho sin alicientes o presiones de ningún tipo con el fin de garantizar el derecho del administrado a ser juzgado por un juez independiente, y que reviste de total importancia al garantizar otros derechos y principios, como por ejemplo el de igualdad. En este sentido, la misma es un derecho que les asiste a los justiciables para que puedan defender sus intereses en plano de igualdad, ya que la falta de independencia de un juez que resuelve una controversia, llámese en este caso “parcialidad” puede significar para un sujeto procesal la ruptura del principio de igualdad en relación con el otro.



Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano

Magistrado Tribunal Supremo de Justicia

EL PLURALISMO JURÍDICO

El **Pluralismo Jurídico** señala la existencia de varios sistemas jurídicos en una misma circunscripción geográfica. Esta definición conlleva la necesidad de reconocer que el derecho del estado no es el único vigente, que las prácticas jurídicas de la justicia indígena y justicias comunitarias pueden ser reconocidas como formas de derecho y que la soberanía que establecen algunos estados al concentrar el monopolio de la fuerza jurídica, se hace relativa.

Jorge Machicado se refiere al Pluralismo Jurídico, señalando que es la coexistencia dentro un Estado, de diversos conjuntos de normas jurídicas positivas en un plano de igualdad, respecto y coordinación.

El Pluralismo Jurídico en Bolivia, cobra marcada importancia con las reformas que se produjeron a fines del siglo veinte, al convertirse en protagonistas del reconocimiento de los pueblos indígenas originarios en lo que respecta a sus derechos, costumbres y tradiciones.

El reconocimiento de los derechos colectivos en las reformas constitucionales de agosto de 1994, reconocieron también las costumbres y tradiciones de los pueblos indígenas originarios, a través del respecto a la solución de sus conflictos, en tanto sean consecuentes con sus costumbres y tradiciones y siempre que las autoridades naturales resuelvan el conflicto respetando la Constitución Política del Estado y los derechos humanos.

La reforma constitucional antes señalada y demás normativa relativa al tema, dio paso a la consolidación de profundas transformaciones, a través de la definición de nación boliviana, como multiétnica y pluricultural, en la Constitución Política del Estado en actual vigencia. El

reconocimiento expreso a la justicia comunitaria adquiere un nuevo matiz con la denominación de Sistema de Justicia Indígena Originario Campesino, ubicándola como un sistema de justicia que tiene el mismo nivel jerárquico del Sistema de Justicia Ordinario. Ambas justicias están administradas por autoridades, unas designadas que son jueces y magistrados, y otras naturales que son los capitánes, mallkus, jilakatas y alcaldes, con la salvedad de que ambas están tuteladas y reconocidas por el Estado, bajo la necesaria existencia de una ley que regule y delimite la coordinación y competencias entre ambos sistemas; resaltando el hecho de que la Constitución Política del Estado en actual vigencia, reconoce la existencia del Pluralismo Jurídico bajo una sola premisa de justicia; resaltando la variante de que el reconocimiento formal del pluralismo jurídico es un fenómeno reciente que va acompañado del creciente reconocimiento constitucional de la variedad étnica de la población del continente.

En función a lo relacionado precedentemente, cabe resaltar el hecho de que Bolivia se ha convertido en un Estado plurinacional que aglutina multiplicidad de naciones con competencias normativas y jurisdiccionales propias.

Sin embargo se hace necesario reflexionar si el Sistema de Justicia Indígena Originario en Bolivia, sigue un rumbo correcto, o si se hace necesario pensar en la modificación de la Ley de Deslinde Jurisdiccional o de la misma Constitución, puesto que actualmente, el Sistema de Justicia Indígena Originario constituye una solución alternativa de conflictos válido para un determinado territorio y un grupo específico de personas, aspecto que contradice lo dispuesto en la normativa Constitucional con relación a la igualdad jerárquica de ambos sistemas.

**Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas**

Magistrado Tribunal Supremo de Justicia

LA INDEPENDENCIA JUDICIAL COMO GARANTÍA DE LOS DERECHOS HUMANOS Y LA VIGENCIA DEL ESTADO DE DERECHO CONSTITUCIONAL EN BOLIVIA

Queremos partir indicando que, los instrumentos internacionales adquieren vinculatoriedad bajo el efecto útil de su onda expansiva de los derechos humanos, que forman parte del contenido del orden público internacional, con la universalización y su vigencia en todo el mundo a través de distintos mecanismos de protección, configurándose tendencias de mayor significación, donde el Estado adquiere obligaciones positivas y negativas ante la comunidad internacional.

La administración de justicia en Bolivia se rige en el contenido del art. 178.I de la CPE estableciendo que: “La potestad de impartir justicia emana del pueblo boliviano y se sustenta en los principios de. (...) **independencia** (...)”. En concordancia con esta disposición, el art. 115.II, establece- “El Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural...”; el art. 12 establece que la dignidad de la persona es deber y fin del Estado en sí mismo, constituyéndose el Estado en un medio para la consecución de aquella, para consolidar el valor justicia, devolviendo la armonía y paz social; el art. 180.I. establece como principio el debido proceso e igualdad entre partes ante el juez; el art. 12 establece los frenos y contrapesos entre los cuatro órganos de poder estructurando su equilibrio armónico horizontal en términos de respeto, límite y autonomía funcional, para concretar la consolidación de los derechos humanos y la vigencia del Estado Constitucional de Derecho.

Los sujetos procesales que intervienen en el proceso esperan una actuación de los justiciables dentro de esos términos, que a su vez les otorgue seguridad jurídica y certeza, constituyéndose como patrón de conducta; asumiendo las consecuencias establecidas de sus cláusulas abstractas en el orden sustantivo y adjetivo vigente, dando la certeza de su aplicación. La independencia esta contemplada también en los

arts. 14.1 del PIDCP, 8.1; el art. 10 de la CADH, DUDH, aplicable en Bolivia al ser un Estado parte, cuyos jueces ordinarios están sometidos a ella, obligándoles a velar porque el efecto útil no se vea mermado o anulado por la aplicación de leyes contrarias a sus disposiciones, objeto y fin. Asimismo, el resto de los órganos de poder.

La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha destacado que “(...) *Las normas legales nacionales e internacionales sobre la independencia judicial son imperativas para todo tipo de proceso judicial, puesto que se trata de un elemento fundamental del derecho al debido proceso*”.

Los atributos de independencia e imparcialidad del funcionario judicial están orientados a salvaguardar los principios esenciales de la administración de justicia, y se traducen en un derecho subjetivo de los ciudadanos en la medida que forman parte del debido proceso. La función del juez es la de impartir justicia, las normas legales nacionales e internacionales sobre independencia judicial son imperativas para todo tipo de proceso judicial, puesto que se trata de un elemento fundamental del derecho al debido proceso.

La administración de justicia, tiene como principal objetivo la pacífica resolución de los conflictos generados dentro de la vida en sociedad, es una de las tareas básicas del Estado, donde las personas o funcionarios, tienen como condición esencial y necesaria para el correcto cumplimiento de su misión, en relación al art. 12.III de la CPE.

Lo jueces deben ser autónomos e independientes, pues sólo así los casos puestos a su conocimiento podrán ser resueltos de manera imparcial, aplicando a ellos los mandatos abstractamente definidos por las normas del bloque de constitucionalidad, la voluntad del constituyente y del legislador, para que fluya la esencia de la

misión constitucional de administrar justicia, alcanzando la convivencia social, pacífica, de mantener la concordia y asegurar la integridad de un orden político, económico y social justo, es indispensable la colaboración y la confianza de los particulares en sus instituciones y, por lo mismo, la demostración de parte de éstas de que pueden estar a la altura de su grave compromiso con la sociedad. De su parte el art. 8 de la CADH, refiere que es una garantía de toda persona respecto a que el juez debe de ser autónomo e independiente, pues sólo así los casos puestos a su conocimiento podrán ser resueltos de manera imparcial.

La separación entre órganos, se concreta en dos planos. **El primero**, como una delimitación funcional rigurosa, como medio para acotar el poder, a partir del entendimiento de que una distribución precisa y equilibrada de las labores estatales, en la cual cada órgano cumple una tarea preestablecida, es una condición suficiente para mantener a dichos órganos del poder dentro de sus límites constitucionales. A su vez, la separación funcional rígida es concebida como una estrategia que permite asegurar las libertades de los ciudadanos, el equilibrio de los poderes es una consecuencia natural de la autonomía de órganos con funciones constitucionalmente bien delimitadas. En consecuencia, el control que ejerce un órgano sobre otro en relación con el cumplimiento de sus propias funciones, es básicamente un control político, que se da de manera tanto espontánea como ocasional, y sólo frente a casos extremos. **El segundo modelo**, es también parte de una especialización de las labores estatales, cada una de las cuales corresponde a un órgano específico; sin embargo, le confiere un papel preponderante al control y a las fiscalizaciones inter-orgánicas recíprocas, como reguladores constantes del equilibrio entre los poderes públicos, denominado frenos y contrapesos, no presupone que la armonía entre los órganos que cumplen las funciones clásicas del poder público sea una consecuencia espontánea de una adecuada delimitación funcional y de la ausencia de interferencias en el ejercicio de sus competencias. Por el contrario, el balance de poderes es un resultado que se realiza y reafirma continuamente, mediante el control político, la intervención de unos órganos en las tareas correspondientes a otros y las relaciones de colaboración entre las distintas ramas del poder público en el ejercicio de sus competencias. Cada órgano tiene la posibilidad de condicionar y controlar a los otros en el ejercicio de sus respectivas funciones. Entonces, la fórmula más apropiada para describir esta realidad, se da en las instituciones separadas que comparten los mismos poderes, en la conjunción del principio de colaboración armónica de los diferentes órganos

del Estado y distintos mecanismos de frenos y contrapesos entre los poderes, en términos de colaboración armónica y controles recíprocos o inter-orgánicos.

Si bien la independencia individual, es proclamada por la CPE en sus arts. 12.I, 115, 178.I; el art. 15.I de la Ley del Órgano Judicial; que el legislador y el constituyente instituyeron para que la independencia se garantice jurídicamente al más alto nivel, cuya objetividad del juez gravite únicamente en la ley, la CPE, y las Normas del Bloque de Constitucionalidad, guiado únicamente por su fuero interno.

Bolivia al ser un Estado parte tiene el deber de adoptar disposiciones para asegurar la independencia del poder judicial, para erradicar todas las formas de injerencia (CIDH., 2011, párrafo. 382). Al respecto el Comité de Derechos Humanos se pronunció refiriendo que- *“Es necesario proteger a los jueces contra los conflictos de intereses y la intimidación. Para salvaguardar su independencia, la ley debe garantizar la condición jurídica de los jueces, incluida su permanencia en el cargo por los períodos establecidos, su independencia y su seguridad...”* (Observación General Nº 32, 2007, párrafo 19) la separación de sus funciones de ambos órganos con la protección a los jueces contra los conflictos de intereses y la intimidación. Por su parte, la Comisión Interamericana insistió en que la independencia del Poder Judicial y su clara separación respecto de los otros poderes estableció que: *“(...) el reconocimiento normativo de su independencia y la no injerencia de otros poderes (...) los magistrados en sus procesos de deliberación, decisión y funcionamiento en general del Poder Judicial y en procesos disciplinarios que ofrezcan las debidas garantías”*. (CIDH, 2013, párrafo 34), el juez deberá ser sometido a un proceso con todas las garantías previstas en la normativa interna y en los arts. 8 de la CADH, y 14 del PIDCP. Si el Estado incumple una de estas garantías, por tanto, no está cumpliendo con su obligación de garantizar la independencia judicial. (CIDH., 2009, párrafo 79)

Queremos concluir parafraseando la célebre frase que infiere- *“El hombre [la persona humana] es un ser que se sostiene a sí mismo por la libertad y la voluntad; no existe solamente de una manera física; hay en él una existencia más rica y elevada [...] Esto quiere decir, en términos filosóficos, que en la carne y los huesos del hombre hay un alma que es un espíritu y vale más que todo el universo material”* (Jacques, 1961:20).

ARTÍCULO ESCRITO EN COAUTORÍA:

MGDO. FIDEL MARCOS TORDOYA RIVAS
LIC. ISRAEL MENECS HERNANDEZ



Nuria Gisela Gonzáles Romero

Vocal Presidenta de la Sala Penal Primera
Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba

EL PAPEL DEL JUEZ COMO MÁXIMO GARANTE DE LA INDEPENDENCIA JUDICIAL

La independencia del Órgano Judicial como efecto de la separación de poderes en el marco de un sistema democrático, es vital para la pacífica convivencia y la preservación del propio sistema democrático. La independencia del Juez, como derecho del mismo en el ejercicio de sus funciones, y de los ciudadanos en relación con el acceso a la justicia y a las garantías judiciales, es fundamental, dado que la falta de independencia judicial, lleva implícita la falta de imparcialidad para el conocimiento y resolución de un asunto sometido a la jurisdicción y competencia del juzgador y, por ende deviene en vulneración a los derechos y garantías constitucionales de los ciudadanos previstas en la Constitución Política del Estado y los Tratados y Convenios Internacionales, tales como el Art. 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos. En ese sentido se ha pronunciado la Corte Interamericana de Derechos Humanos; entre otras, en el caso Quintana Coello y otros vs. Ecuador, en cuya jurisprudencia se desarrolla distintas concepciones de la independencia judicial: institucional y personal que por su relevancia se cita: (...) *“Así, como se desarrolló en el apartado anterior, la Corte IDH ha establecido que uno de los objetivos principales que tiene la separación de los poderes públicos es la garantía de la **independencia de los jueces**. Dicho ejercicio autónomo debe ser garantizado por el Estado tanto en su faceta institucional, esto es, en relación con el Poder Judicial como sistema, como también en conexión con su vertiente individual, es decir, con relación a la persona del juez específico. El objetivo de la protección radica en evitar que el sistema judicial en general y sus integrantes en particular se vean sometidos a posibles restricciones indebidas en el ejercicio de su función por*

parte de órganos ajenos al Poder Judicial o incluso por parte de aquellos magistrados que ejercen funciones de revisión o apelación. El objetivo del principio de separación de poderes se cumple de dos maneras, correspondientes a las dos facetas apuntadas: la institucional y la individual. Cuando el Estado se halla obligado a proteger al Poder Judicial como sistema, se tiende a garantizar su independencia externa. Cuando se encuentra obligada a brindar protección a la persona del juez específico, se tiende a garantizar su independencia interna.”

Bajo esta lógica un Juez es independiente cuando obedece únicamente a los preceptos de la ley y no recae sobre él influencia de ningún tipo, siendo esta la característica más importante de una autoridad jurisdiccional, ya que el Juez debe obedecer única y exclusivamente a la ley y no a intereses sectarios o políticos. En la comprensión de la jurisprudencia de la Corte IDH antes glosada, la independencia del Juez, relacionada a la garantía de un adecuado proceso de nombramiento de jueces que involucra necesariamente el derecho de la ciudadanía a acceder a cargos públicos en condiciones de igualdad; la garantía de no estar sujeto a libre remoción que con lleva a que los procesos disciplinarios y sancionatorios de jueces deben necesariamente respetar las garantías del debido proceso y debe ofrecerse a los perjudicados un recurso efectivo; la garantía de inamovilidad debe traducirse en un adecuado régimen laboral del juez, en el cual los traslados, ascensos y demás condiciones sean suficientemente controladas y respetadas, entre otros.

En ese sentido, bajo una mirada equilibrada, conviene también referir que las y los jueces

en actual ejercicio y para la prosecución de su función deben cumplir estrictamente con las condiciones de legalidad y legitimidad, para lo cual resulta pertinente citar los **Principios de Bangalore** sobre conducta judicial (2002), que además de proclamar la independencia, imparcialidad, integridad personal, idoneidad, igualdad, competencia y diligencia, adoptados por representantes de los poderes judiciales del mundo, particularmente para el fortalecimiento de la integridad judicial, que son complementarios de los principios básicos de 1985, dirigida a los jueces, no a los Estados y desarrollan los principios de imparcialidad (descalificación del juez en ciertas condiciones) y ejemplaridad (conducta ejemplar en lo profesional y en lo personal).

Es así que en esta corresponsabilidad en la independencia del Órgano Judicial y del juez en particular, desarrollados brevemente, en lo que atañe al ámbito personal interno de compromiso de idoneidad y responsabilidad en el desempeño de esta alta función pública, estudiada como parte de los estándares internacionales tendientes a garantizar la independencia judicial, en los que se destaca la necesidad de que los otros poderes del Estado también son actores importantes para el logro de la independencia judicial, en esa medida resulta imprescindible contar con un presupuesto racional para el cumplimiento de la función de administración de justicia, políticas públicas para asumir medidas de sanción a los otros órganos que pretendan vulnerar esta independencia, la lucha de la corrupción dentro del sistema de administración de justicia en el que se incorpora a las otras instituciones o instancias que operan el sistema (fiscalía, policías, equipos de investigación científica, etc.) y la concienciación de la propia ciudadanía para evitar y reprimir actos de corrupción, así como se hace necesario establecer medidas idóneas tendientes a superar el rezago judicial, para evitar la vulneración de los derechos de los ciudadanos de acceso a la justicia, la tutela judicial efectiva, la debida diligencia y el juzgamiento en plazo razonable, para impedir la impunidad.

En ese entendido, corresponde destacar que no bastan las normas y las sanciones ejemplares para garantizar la independencia y hacer frente a la corrupción dentro del Órgano Judicial, es necesario contar con un sistema de integridad judicial consolidado e institucionalizado, en el que el sistema debe basarse en la comprensión de los factores de riesgo y en la realización de un estudio de vulnerabilidad, con el establecimiento de un Manual de instrucciones para la evaluación de la independencia, imparcialidad e integridad de la judicatura, que implique los tres niveles: macro, relativo a la legislación, la interacción con otros actores, contexto político, social y cultural; organizacional, la estructura, funciones y procesos internos y; el nivel personal, relacionado con la ética y valores individuales, motivación personal, etc.

De todo lo apuntado se da clara evidencia que la Jueza o Juez boliviano, se encuentra desamparado del sistema establecido en la propia Constitución Política del Estado, al encontrarse debilitado por una asignación presupuestaria paupérrima que no le permite contar con el personal suficiente y las condiciones materiales, técnicas y tecnológicas necesarias y mucho menos conoce en términos de legalidad y seguridad jurídica el rumbo de la implementación de una carrera judicial transparente, al estar viviendo una transitoriedad e incertidumbre que es absolutamente contraria a la inamovilidad como garantía del Juez traducida en un adecuado régimen laboral, que en suma afectan la previsión del Art. 178 de la Constitución Política del Estado, y debilitan la independencia de éste órgano del Estado, siendo los jueces quienes en éstas condiciones adversas, desde el ámbito de lo que constituye la independencia personal, llegan a constituir el máximo garante de la independencia judicial para la aplicación correcta de la ley a la luz de la Constitución Política del Estado y los Tratados y Convenios Internacionales, para el resguardo de los derechos humanos y las libertades fundamentales, tendientes a restablecer la convivencia pacífica, la propia institucionalidad democrática de respeto del Estado de Derecho y la consagración de la cultura de paz.



Hugo Ramiro Sánchez Morales

Vocal de la Sala Civil Tercera
Tribunal Departamental de Justicia de La Paz

INDEPENDENCIA JUDICIAL

Constitucionalmente se reconoce que la potestad de impartir justicia emana del pueblo boliviano y se sustenta entre otros principios, en el de independencia (Art. 178 Constitución Política del Estado de Bolivia - CB). Constituyen garantías de independencia judicial, el desempeño de los jueces de acuerdo a la carrera judicial y la autonomía presupuestaria de los órganos judiciales.

El Estado constitucional de Derecho, conforme determina el art. 1º de la Constitución boliviana (CB) y según la teoría constitucional, tiene como uno de sus elementos esenciales el que el poder político se ejerce sobre la base del principio de separación de funciones y uno de sus principios rectores es que el Órgano Judicial debe contar con una independencia garantizada para ejercer el control jurisdiccional al ejercicio del poder político.

El principio de separación de funciones, proclamado por el art. 12 de la CB, supone que la potestad de impartir justicia, que comprende el ejercicio del control al ejercicio del poder político y la protección de los derechos fundamentales, está encomendada al Órgano Judicial. Con relación a este principio como sustento del principio de independencia judicial, la CIDH ha señalado lo siguiente: *“Esta Corte considera que uno de los objetivos principales que tiene la separación de los poderes públicos, es la garantía de la independencia de los jueces y, para tales efectos, los diferentes sistemas políticos han ideado procedimientos estrictos, tanto para su nombramiento como para su destitución”* (Sentencia Tribunal Constitucional vs Perú, Corte Interamericana de Derechos Humanos - CIDH). Se orienta a eliminar las tiranías y el despotismo que han sido el azote

de la humanidad en todos los tiempos y que da lugar al desconocimiento parcial o total de los derechos de las personas para la tutela de sus derechos fundamentales y garantías constitucionales.

El principio de independencia judicial, tiene como objetivos, garantizar una justicia sometida a normas convencionales, constitucionales y legales, exenta de toda injerencia o intromisión provenientes de quienes detentan el poder político y económico. Genera obligaciones positivas para el Estado; pues éste debe garantizarlo adoptando medidas orientadas a evitar presiones o influencias de otros poderes del Estado y evitar presiones o influencias de los superiores en jerarquía jurisdiccional.

La independencia no sólo es una garantía para los litigantes, es un atributo y a la vez un deber, un mandato inexcusable del juzgador que nace de la soberanía del pueblo y se la consagra en la Constitución. Es un órgano de poder, esencialmente jurídico y no político.

Respecto de la independencia económica, pese a que constitucionalmente está reconocida cuando se habla de la autonomía presupuestaria del Órgano Judicial, el Gobierno Central no asigna los recursos financieros suficientes y necesarios, de acuerdo a las transformaciones institucionales ocurridas en el Órgano Judicial y a la promulgación de nuevas disposiciones legales.

La autonomía presupuestaria, importa la asignación de un porcentaje razonable y determinado del Presupuesto General del Estado al órgano judicial para que éste en ejercicio de esta autonomía administre estos

fondos en forma independiente y no como en la práctica ocurre, que el Ministerio de Economía y Finanzas es quien administra el presupuesto.

Con respecto a los recursos humanos, la organización judicial en Bolivia se basa en la presunción de honestidad de sus funcionarios. (Sin desconocer casos aislados). Los funcionarios del Órgano Judicial en Bolivia tradicionalmente han vivido mal pagados por el Estado, en comparación de otros altos funcionarios de los otros órganos de poder y de otros organismos del Estado. Este hecho además de ser una injusticia se muestra como una especie de falta de independencia económica para el ejercicio eficaz, consagrado, objetivo y honesto de sus funciones, pero no porque se de esta situación, necesariamente se debe obrar arbitrariamente para llenar el vacío económico producto de la injusta remuneración, sino porque existe el riesgo de que algunos administradores de justicia puedan caer en la tentación, presionados por la angustia que se origine en la insuficiente atención de sus necesidades personales y familiares. Los jueces no son muchos y la inversión del Estado en mejores salarios no afecta en nada a las otras funciones públicas.

Respecto de la carrera judicial y la selección de personal, La Declaración de Principios Básicos relativos a la independencia de la judicatura de la ONU, aprobada por Resolución N° 40/32 de 29 noviembre de 1985 y Resolución N° 40/146 de 13 de diciembre de 1985, en su Principio 11, prevé: "La ley garantizará la permanencia en el cargo de los jueces por los períodos establecidos' y que se garantizará la inamovilidad de los jueces (...) hasta que cumplan la edad para la jubilación forzosa o expire el período para el que hayan sido nombrados o elegidos, cuando existan normas al respecto"; y en su Principio 18; prevé lo siguiente: "Los jueces sólo podrán ser suspendidos o separados de sus cargos por incapacidad o comportamiento que los inhabilite para seguir desempeñando sus funciones". Al respecto el Comité de Derechos Humanos de la ONU ha establecido los

siguiente: "Para salvaguardar su independencia, la Ley deberá garantizar la condición jurídica de los jueces, incluida su permanencia en el cargo por los períodos establecidos, su independencia y su seguridad, así como una remuneración, condición es de servicio, pensiones y una edad de jubilación adecuadas (..) Los jueces podrán ser destituidos únicamente por razones graves de mala conducta o incompetencia, de conformidad con procedimientos equitativos que garanticen la objetividad y la imparcialidad establecidos en la Constitución o en la ley" (Observación General 32, párrafos 19 y 20).

La forma de elección de las autoridades judiciales no ha sido satisfactoria, hay buenas maneras de efectuar una selección de personas profesionales, capaces y que no se verán obligadas por ningún motivo a inclinar la balanza, trátese de quién se trate y es a eso a lo que debemos aspirar. Un cambio está bien, pero tiene que ser positivo, no es tan simple como renovar a todos. Para ser independiente hay que ser libre, libre de conciencia y libre de presiones.

La estabilidad laboral debe sustentar el desempeño de la delicada labor jurisdiccional, haciendo hincapié en la inamovilidad funcionaria, o no periodicidad de funciones, persiguiendo una carrera judicial que de seguridad y estabilidad laboral a los administradores de justicia, garantizando a la población que aquellos que aspiren a cargos de Jueces, sean profesionales calificados, con conocimiento de la materia en la cual se van a desempeñar con probada ética, honestidad y responsabilidad y sobre todo conocedores del derecho y conscientes de la responsabilidad que esto requiere.

Si el juez es independiente, y si además es imparcial, se constituye no sólo en el pilar de las libertades, sino en la máxima garantía de los demás derechos, de la propiedad, de la seguridad jurídica, del desarrollo de un pueblo. Entonces lo que corresponde en esta temática es materializar la constitución.

**David Rosales Rivero**

Juez

Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz

LA INDEPENDENCIA JUDICIAL EN BOLIVIA DESDE LA PERSPECTIVA DEL JUEZ

La independencia judicial en lo relativo a la función judicial, debe ser concebida como garantía del Estado Constitucional de Derecho para el justiciable y en ese sentido el juez como garante de los derechos, en la sustanciación de los procesos ejerce la independencia judicial al no dejarse influir por aspectos ajenos a lo jurídico para efectivizar dicha garantía.

La independencia judicial, tiene varias perspectivas de análisis, la independencia judicial inter órganos del Estado, la independencia judicial del Órgano Judicial, la independencia judicial vertical y horizontal al interior del órgano judicial, etc., en esta ocasión nos remitiremos al análisis de la independencia judicial desde la perspectiva del juez en Bolivia.

“El Estado se organiza y estructura su poder público a través de los órganos Legislativo, Ejecutivo, Judicial y Electoral. La organización del Estado está fundamentada en la **Independencia**, separación, coordinación y cooperación de estos órganos” Art. 12-I de la C.P.E. El Art. 120 de la C.P.E., Toda persona tiene derecho a ser oída por una autoridad jurisdiccional competente, **independiente** e imparcial....” El Art. 178-I de la C.P.E., establece “La potestad de impartir Justicia emana del pueblo boliviano y se sustenta en los **principios de independencia**, imparcialidad, seguridad.... II.- Constituye garantía de la independencia judicial: 1 El desempeño de los Jueces de acuerdo a la carrera judicial; 2 La autonomía presupuestaria de los órganos judiciales”.

La Constitución Política del Estado, contempla a la independencia como fundamento de la organización del estado, como principio que sustenta la potestad de impartir justicia y

como garantía jurisdiccional para el ciudadano boliviano.

El Estatuto del Juez Iberoamericano en su Art. 1 establece “Como garantía para los justiciables, los jueces son independientes en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales y se encuentran tan solo sometidos a la Constitución y a la ley con estricto respeto al principio de jerarquía normativa”. El Código Iberoamericano de Ética Judicial contempla dentro de los principios de la Ética Judicial Iberoamericana a la Independencia en su Art. 1 “Las instituciones que en el marco del Estado Constitucional, garantizan la independencia judicial no están dirigidas a situar al juez en una posición de privilegio. Su razón de ser es la de garantizar a los ciudadanos el derecho a ser juzgados con parámetros jurídicos, como forma de evitar la arbitrariedad y de realizar los valores constitucionales y salvaguardar los derechos fundamentales”. Art. 2. “El juez independiente es aquel que determina desde el Derecho vigente la decisión justa, sin dejarse influir real o aparentemente por factores ajenos al Derecho mismo”. Los principios de Bangalore sobre la conducta Judicial al establecer estándares para la conducta ética de los jueces sobre independencia establece en el Valor I.- Principio, “La independencia judicial es un requisito previo del principio de legalidad y una garantía fundamental de la existencia de un juicio justo. En consecuencia, un juez deberá defender y ejemplificar la independencia judicial tanto en sus aspectos individuales como institucionales. A su vez el Código de Ética del Órgano Judicial Boliviano en su Art. 6 establece “Independencia. Se constituye en garantía de un juicio justo, por ello es deber del juzgador defender la integridad e independencia del Órgano

Judicial, a partir de una conducta que rechace toda injerencia externa e interna de factores, criterios o motivaciones que sean extraños a lo estrictamente jurídico y que busquen alterar la legítima impartición de justicia, para ello el servidor judicial debe: a) Luchar por la independencia institucional, política y administrativa económica del Órgano Judicial, como por la institucionalización y respecto de una carrera judicial que contemple todos los elementos esenciales de la institución....”.

En el contexto enunciado, el **juez** como autoridad pública al servicio del pueblo en los tribunales de justicia, se encuentra investido de potestad jurisdiccional, sometido solo a la Constitución y la Ley al impartir justicia, garantizando los derechos de los ciudadanos, entre sí y entre ellos y el estado, en ese ámbito debe ejercer la independencia judicial en lo institucional, en el desempeño de su función y en lo personal, para contribuir con la garantía de la independencia judicial para el ciudadano justiciable, sin dejar de lado la lucha en lo macro

entre otros aspectos, sobre la injerencia y el respeto a la independencia judicial, activar los mecanismos necesarios para el fortalecimiento de este derecho y garantía de los bolivianos, tomando en cuenta que en un estado donde existe independencia judicial plena, se respeta la carrera judicial, se reconoce los derechos de los jueces, hay sueldos dignos, pero lo más relevante hay menos niveles de corrupción, hay menos índices de delincuencia y por ende hay menos litigios. El ciudadano acude a un tribunal cuando está plenamente convencido que tiene la razón y el derecho y no ha podido solucionar su conflicto por los medios alternativos y a tenido que acudir al Órgano Judicial a pedir tutela judicial efectiva y seguridad jurídica, que será sustanciada por jueces que tienen claro que la independencia en la función judicial no es suficiente que este en la ley, sino que se hace efectiva por medio del accionar del Juez en los procesos, sin dejarse influir por presiones, cuestiones ajenas a lo jurídico o de cualquier índole, sino únicamente por la justicia.

**Jesús Marcelo Barrios Arancibia**

Juez Técnico del Tribunal de Sentencia 1
Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca

APROXIMACIONES A LA INDEPENDENCIA JUDICIAL

¿Qué significa en este tiempo ser juez?

R.- En criterio personal, creo que ser Juez en este momento significa estar en total **incertidumbre**, ya que en los últimos años nada se ha hecho por consolidar la Carrera Judicial, tampoco se ha hecho nada por garantizar la Autonomía Presupuestaria del Órgano Judicial y, siendo estos dos pilares la garantía de la Independencia Judicial, tenemos como resultado a muchos jueces “*provisionales y desmotivados*”, sin compromiso efectivo con la justicia, que no logran -así se esfuerzen- garantizar su estabilidad laboral y que en muchos casos, no dudan en renunciar a su independencia para “garantizar su permanencia”.

Los jueces, no obstante lo trascendente de su función, no tienen derecho a indemnización ni al desahucio, porque no están amparados por la Ley General del Trabajo y porque la Mutualidad del extinto Poder Judicial, que antes cubría estos regímenes especiales fue abandonada y hasta combatida por algunas autoridades jerárquicas del nuevo Órgano Judicial. Los jueces y los funcionarios de apoyo jurisdiccional, se ven obligados a trabajar más allá de las ocho horas exigibles y hasta en horario nocturno, porque la carga procesal es insostenible y amenaza con colapsar el sistema, mientras las autoridades del Órgano Ejecutivo vía “presupuesto insuficiente”, como una forma más de estrangular al Órgano Judicial y negarle su independencia, se esfuerzan por impedir la creación de nuevos juzgados que garanticen a la población un real acceso a la justicia.

¿Cree que la opinión de la población, aquella que descalifica en más de un ochenta por ciento la función de la llamada

“justicia”, está basada en información real, en un conocimiento informado?

R.- La mayoría de la población solo conoce de la función judicial a través de los medios de comunicación, quienes presentan a diario la “realidad judicial” con fines noticiosos y muchas veces sensacionalistas; este conocimiento no siempre merece credibilidad, porque muchas veces se origina en la versión interesada de alguna de las partes en conflicto, lo cual genera un conocimiento distorsionado de la verdadera función judicial. No perdamos de vista que en Bolivia, no tenemos periodismo judicial y que las universidades no tienen en su agenda trabajar para superar esa necesidad. Tampoco tenemos una población con cultura judicial.

¿Qué hacer para acercar más las instituciones judiciales a la gente, ganar confianza, considerando que hay un discurso predominante de los órganos políticos, que día a día los debilita y predispone ante la población?

R.- Todos se han debido percatar en los días precedentes a la Cumbre Judicial, que desde el Ejecutivo se buscaba deteriorar la imagen de los jueces. Este *aparente* interés de los políticos en la justicia no es de ahora y busca como siempre, controlar al juez y someterlo a los intereses de la corriente ideológica o política de turno. Sin embargo, desde el interior del Órgano Judicial y a través de políticas institucionales propias, podemos acercarnos a la población y ganar su confianza, transparentando nuestra función, promocionándola en su real dimensión, logrando que nuestras sentencias y resoluciones emerjan de un Juez idóneo, imparcial y sobre todo independiente, lo cual las tornará

predictibles; esto último sobre todo, es lo que genera la verdadera confianza de la población, saber que el Juez de El Alto, ante el mismo conflicto legal con supuestos fáctico similares, fallará de la misma forma que el Juez de Sucre.

Penosamente, la población por esa falta de cultura judicial -que mencionábamos antes- se deja llevar por el discurso predominante de los políticos que, como sabemos, generaliza y lesiona a instituciones que todos debemos conocer y respaldar. Habría que preguntarnos, quién gana con acciones de ese tipo, en la medida que se esconde la falta de voluntad de generar una verdadera reforma judicial.

¿En la línea de la anterior pregunta, el marco jurídico que tenemos actualmente es coherente con los preceptos constitucionales y el derecho internacional, relativo a una función judicial independiente?

R.- No lo es, y la prueba es que todas las normas de desarrollo posteriores a la Constitución vigente, lo último que hacen es garantizar la carrera judicial y hasta la fecha no existen normas de desarrollo que garanticen la independencia presupuestaria del Órgano Judicial.

Estos elementos, entre otros, base de una justicia independiente, parece no interesarle a la población y menos a los políticos, por lo que sería importante promover espacios plurales y técnicos de debate nacional, para identificar su importancia en la agenda judicial y darle un tratamiento público y un abordaje social responsable.

¿Qué falta modificar o adecuar en el ordenamiento jurídico boliviano, para que no solo sea coherente, sino una garantía para el ejercicio independiente de la función judicial?

R.- Si la Constitución se cumpliera en nuestro país y fuese respetada por todos, a diez años de su vigencia, ya estaríamos en vías de consolidar -por ejemplo- la carrera judicial y tener jueces independientes. En el ámbito presupuestario creo que debe insertarse expresamente en la Constitución un artículo que garantice un porcentaje mínimo no inferior al 3% o debe contemplarse en la Ley del Órgano Judicial un porcentaje similar, que obligue al Ministro de Economía del Gobierno de turno a garantizar un financiamiento necesario para los servicios que ofrece a la población.

¿En el sentido de lo que indica, solo es un asunto de normas la independencia judicial o es un tema de personas, de idoneidad, probidad y todos aquellos elementos que se condensaron, por ejemplo, en figuras egregias como la de don Pantaleón Dalence?

R.- Es sobre todo de personas. Las leyes nos señalan el camino, como algo ideal. Sin embargo somos las personas las que lo transitamos y dejamos en él nuestra huella, buena o mala.

En los últimos tiempos, en general, aprecio que no existe compromiso con las instituciones judiciales y se cree que modificando o creando leyes se reforman -como por magia- las instituciones. Se sigue incurriendo en el mismo error de décadas pasadas.

¿Cómo entender entonces la independencia judicial, en un plano personal e institucional, en el contexto actual de país?

R.- Para ser independiente el Juez tiene que tener virtudes más allá de lo exigible al común de la gente, el juez debe ser una persona valiente con especial apego a lo justo y sin el menor compromiso con nadie, excepto con el acatamiento a la ley y el sometimiento a los mandatos de su conciencia, lastimosamente los atributos exigidos al Juez no siempre son objetivamente verificables, excepto en el desempeño diario, pero de algo sirve la meritocracia que acompañada del reconocimiento al buen desempeño, de a poco consolidara una carrera judicial y un Órgano Judicial realmente independientes. En el plano institucional, son nuestras máximas autoridades y cada juez desde su despacho que debemos defender ineludiblemente la independencia del Órgano Judicial porque constituye una de las principales garantías de una democracia plena y porque la independencia judicial no es un patrimonio del juez, sino del ciudadano.

¿Y de los mecanismos de “control social” y de aquellos que provienen del régimen disciplinario, que perspectiva tiene: contribuyen a consolidar la independencia judicial?

R.- El control social, necesario en cualquier democracia, no ha cumplido a cabalidad su función en estos años de vigencia de la nueva Constitución. Ha servido, en muchos casos, para lograr la designación de jueces incompetentes e inidóneos y para obtener fallos amañados. En esa medida debe replantearse el verdadero rol del control social para que su adecuado ejercicio contribuya a consolidar la

independencia judicial.

El régimen disciplinario, tiene una difícil misión y está avanzando en sus objetivos, los jueces que lo componen deben también plasmar en sus fallos, su independencia absoluta de toda injerencia indebida.

¿Es correcto hablar de la existencia de un régimen disciplinario y de una carrera judicial en Bolivia?

R.- Respondo primero lo segundo y señalo enfáticamente que no existe actualmente carrera judicial en Bolivia, prueba de ello es que van casi diez años que se nombran jueces y vocales (aunque estos últimos no son parte de la carrera judicial y debieran serlo) prácticamente a dedo. Sobre el régimen disciplinario, me remito a la anterior respuesta.

¿Para finalizar la entrevista: como resolver este estado de cosas, considerando que el panorama es incierto, en la medida que el Ministerio de Justicia guarda hermetismo respecto a las decisiones que adoptará, en la materia y en general en relación a la reforma judicial?

R.- En la entrevista se reitera una palabra

contenida en mi primera respuesta, "incertidumbre" y añade otra "hermetismo", espero que las autoridades del Ministerio de Justicia, que incomprensiblemente se negaron a incluir en el temario de la Cumbre Judicial, los ejes temáticos sugeridos por el Órgano Judicial, entre ellos la independencia judicial, no continúen herméticamente cerrados en sus convicciones como lo vienen haciendo, y consideren el criterio y los insumos recogidos de los litigantes, los académicos, los abogados, los fiscales y los jueces (aunque estos últimos con participación restringida); porque en definitiva, estas personas son en cualquier sociedad, las que más saben de la administración de justicia, así que escuchando la voz del pueblo recuerden que los cambios en la Justicia deben beneficiar a todos los ciudadanos sin distinción y recuerden también que cualquier cambio que se realice jamás debería estar al margen de lo que propugna una correcta, transparente e independiente administración de justicia.

Concluyo señalando que coincido con quiénes han señalado, en los últimos tiempos, que necesitamos una reforma integral al Sistema de Justicia, una reforma plural, de consenso, técnica y no política.



**ANÁLISIS Y PROPUESTA
NACIONAL E
INTERNACIONAL**




Ursula Indacochea P.

 Oficial de Programa de la Fundación para el Debido Proceso
 coordinadora del programa de Independencia Judicial

¿ES EL VOTO DIRECTO, ADECUADO PARA GARANTIZAR LA INDEPENDENCIA JUDICIAL?

 REFLEXIONES SOBRE LA ELECCIÓN DE ALTOS MAGISTRADOS EN
 BOLIVIA

Desde febrero de 2009, la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia establece –en sus artículos 182.I, 188.I, 194.I y 198– que los magistrados del Tribunal Supremo de Justicia, del Tribunal Agroambiental, del Tribunal Constitucional Plurinacional y hasta del Consejo de la Magistratura, deben ser elegidos por sufragio universal, de una lista de candidatos establecida previamente por la Asamblea Legislativa Plurinacional.

Como señala Luis Pásara, en el trabajo realizado para la Fundación para el Debido Proceso, *Elecciones judiciales en Bolivia: una experiencia inédita*¹, el nombramiento de jueces en Bolivia ha sido, históricamente, una atribución del poder político, y la introducción del voto popular como mecanismo para seleccionar a la alta magistratura boliviana, llevado a la práctica por primera vez en 2011, fue una experiencia única, pues este mecanismo no había sido utilizado en ningún otro país anteriormente para elegir a los miembros de los más altos tribunales, sino únicamente en casos puntuales, para ratificar designaciones realizadas por órganos políticos (Japón), o para seleccionar jueces de primera instancia (Suiza, EEUU) o de paz (Perú).

Más allá de las críticas al diseño normativo y del desencanto que para algunos significó el resultado obtenido, lo cierto es, que la posibilidad de abandonar el sufragio universal, y regresar a un mecanismo político de designación, se volvió a discutir, en el marco de la Cumbre Nacional de Justicia Plural. La propuesta presentada por el Procurador General del Estado, de establecer una designación a

cargo del Órgano Ejecutivo, fue finalmente rechazada, y se decidió mantener la designación por voto popular, pero fortaleciendo las garantías de la etapa de preselección, para que sea más técnica, transparente, participativa, y enfocada en el mérito de los aspirantes.

Pese a ello, la gran pregunta sigue siendo, **si el voto popular es el mejor mecanismo para seleccionar a las altas cortes**. ¿Garantiza, o por lo menos, promueve, mejores resultados que otros mecanismos de selección? ¿Existe una mayor probabilidad de que los así escogidos, sean más idóneos, independientes e imparciales?

La elección de autoridades judiciales, por voto popular, se ha sustentado en el argumento democrático: los magistrados elegidos gozan de legitimidad de origen debido a su forma democrática de elección. Pero, ¿es este tipo de legitimidad la más importante en el caso de las altas autoridades judiciales? Por otro lado, ¿por qué cuestionar que sean las mayorías las que coloquen a los magistrados en sus cargos, tal como ocurre con Presidentes y miembros del parlamento? ¿No es algo positivo, acaso, que los altos funcionarios judiciales gocen de la confianza del pueblo, expresada mediante el voto? Creo que **existen, cuando menos, dos argumentos para cuestionar esta idea, uno de orden político, y otro de orden técnico**.

Respecto al primero: la legitimidad es un atributo esencial de toda autoridad dentro de un régimen democrático. En palabras sencillas, en una democracia, toda persona que ejerce autoridad sobre otra(s), debe hacerlo *legítimamente*.

1. El estudio está disponible en: http://www.dplf.org/sites/default/files/informe_bolivia_web2.pdf

Ahora bien, la *legitimidad de origen* no solamente la tienen los elegidos por sufragio universal, sino en general, cualquier autoridad elegida de acuerdo a la Constitución y la ley. Existen otros altos funcionarios, llamados en algunos países “de segundo grado” (ministros, contralores, etc.) cuya autoridad es legítima, cuando son designados de acuerdo a los procedimientos establecidos y por las autoridades competentes (normalmente el Ejecutivo o el Legislativo).

Por otro lado, existe la *legitimidad de ejercicio*. Los jueces ejercen su autoridad mediante decisiones, y, por tanto, la forma de controlar si lo están haciendo *legítimamente*, supone necesariamente analizar su razonamiento, que debe ser un *jurídico* –es decir, sustentado en normas *jurídicas*- (y no *político*, sustentado en normas morales, o en criterios de oportunidad). Esto quiere decir, que la *legitimidad de ejercicio* del juez descansa esencialmente, en su sujeción –si cabe decirlo así- a la autoridad de la ley, y sobre ella, a la Constitución y a los derechos y libertades fundamentales que ésta y los tratados internacionales reconocen, los que, por su naturaleza, están fuera de la decisión de las mayorías.

Si ello es así, no existen razones para pensar que el apoyo mayoritario en las urnas nos permitiría seleccionar magistrados más independientes, sino probablemente al revés: parece ilógico pensar que las mayorías apoyarían, precisamente, a aquellos candidatos cuya trayectoria indique que podrían emitir decisiones que protejan derechos de minorías, especialmente para el caso de una corte constitucional. Claramente el descontento ciudadano hacia las autoridades judiciales, en los países de América Latina, encierra un problema de legitimidad, pero es

importante preguntarnos si la elección popular es capaz de resolver *realmente* esos problemas o no. Esto nos conecta con el segundo argumento.

Por otro lado, el voto popular supone un problema desde el punto de vista técnico: no es posible garantizar que el voto directo –que es una herramienta para la toma de decisiones de carácter político- conduzca a la selección de los aspirantes más calificados, y con ello, que se cumpla con el objetivo, que es el nombramiento basado en el mérito.

Dado que el votante no puede ser obligado a elegir a los aspirantes más calificados, y que son otras las variables que definen la inclinación del voto –la simpatía de los contendientes, o lo que los votantes esperan de los elegidos, por ejemplo-, este mecanismo promueve que la contienda entre los diversos aspirantes no se resuelva en términos de méritos (“*que gane el mejor*”), sino en función de otras variables externas, que podrían ser incluso políticas.

¿Esto se resuelve con una etapa de selección más estricta, de modo que los votantes tengan mejor material de donde elegir? No del todo. Pero una preselección técnica, apegada a un perfil establecido, detallado y claro, medido en base a criterios objetivos; transparente, público, y con espacios efectivos de participación de la sociedad civil, puede contribuir mucho a “racionalizar” la elección por voto popular. Si no es realizada por un órgano político, mejor aún. Pero incluso así, no nos garantizará el nombramiento de los mejores más que otros mecanismos, y dejará al mérito, siempre, subordinado a variables externas, lo que constituye, a mi parecer, el mensaje que se debe combatir.


Marco A. Mendoza Crespo

Fundación Construir

BALANCE DEL DESARROLLO DEL PLURALISMO JURÍDICO EN BOLIVIA

¿Qué elementos concurren cuando nos referimos, desde la perspectiva de la antropología jurídica, a pluralismo jurídico?

R.- En Bolivia, coexisten justicias que tienen su origen en una diversidad de matrices civilizatorias. A partir de ellas, por mandato constitucional, se debe construir y efectivizar la justicia plural. La recuperación, revalorización e incorporación de los principios, valores y prácticas de Justicia Indígena, constituye parte de la agenda pendiente en el proceso de tránsito del Estado republicano (creado bajo moldes coloniales) al Estado Plurinacional Comunitario, a través de una gestión intercultural de la justicia plural, comprendiendo la vigencia de un conjunto de prácticas de justicia vigente en naciones originarias, pueblos indígenas y comunidades campesinas. Estas justicias que tienen como sustento un conjunto de principios y valores compartidos, que se traducen en prácticas de constitución y gestión del poder y que asumen distintas formas en su relacionamiento intra, inter y transcultural. Muchas de las prácticas jurídicas de los pueblos indígenas -también sus prácticas políticas, culturales, espirituales, económicas y sociales- provienen de su propia matriz cultural, otras, son resultado de intercambios culturales. Son justicias porosas, susceptibles a influencias y préstamos de otras prácticas de justicia como resultado de sus procesos de resistencia, aproximación o franco relacionamiento con las formas estatales de gestión de poder. Se trata de prácticas que a pesar de tener un origen común, han sufrido grandes procesos de diferenciación en su desarrollo, de manera que nos encontramos frente a un conjunto de formas diferenciadas de ejercicio y práctica de estas justicias, haciendo imprescindible comprender

no sólo sus fundamentos de origen, sino sus particulares procesos de transformación.

¿Es correcto decir que en Bolivia siempre, inclusive desde los tiempos de la Colonia, tuvimos pluralismo jurídico?

R.- Hubo y hay Autogobiernos Originarios e Indígenas en Bolivia desde el periodo precolonial que han mantenido su dominio territorial, la presencia/persistencia de sus autoridades propias, de su derecho y de su justicia como ejercicio de su libre determinación en términos de una efectiva gestión de su poder. Los términos de resistencia o de aproximación a los representantes de la dominación colonial y del estado republicano, obedecen a un conjunto de estrategias que han dado como resultado su pervivencia en el tiempo y en el espacio.

En el momento previo a la conquista española, se puede afirmar que no siempre hubo sometimiento a la autoridad Inca. Entonces, estos procesos de relacionamiento se deben entender como el resultado de acuerdos o alianzas en términos de asistencia/coexistencia política, económica y militar. Este es el caso Guaraní, porque a pesar de una fuerte presencia Inca en su territorio que tienen como evidencia restos arqueológicos, textiles, cerámica y caminos, es posible afirmar que estas avanzadas tenía un carácter más bien comercial, para el intercambio de semillas y productos en términos de intercambio económico, no de sometimiento militar. Por tanto, una lectura adecuada y de contexto permite comprender que en este intento de construcción/constitución/gestión de la hegemonía Inca no sólo tiene cabida la desaparición de las Autoridades ni del Derecho Local. Esto explica y hace posible comprender

el periodo precolonial como la coexistencia de la Autoridad y del Derecho Inca en diálogo con Autogobiernos Locales en los que hay presencia, persistencia e influencia de la Autoridad y del Derecho Local.

En el periodo Colonial se construye, constituye y gestiona el Derecho y la Justicia Colonial en términos de Pluralismo Jurídico Subordinado. Los procesos de relacionamiento político, económico, social y cultural se expresan en términos de sometimiento indígena. Sin embargo, la compra de tierras y la otorgación de títulos por la Corona Española, luego, los procesos de visitas y luego las revisitas coloniales y republicanas, deben entenderse como un esfuerzo por las autoridades indígenas de dialogar con las autoridades coloniales y republicanas desde el ejercicio de sus derechos. Este entendimiento, por vía de cesión/concesión de una u otra parte, expresa la vigencia y persistencia de la autoridad indígena en espacios regionales y locales, no sólo como presencia política, sino como persistencia de su justicia.

¿Podemos hablar de hitos del desarrollo del pluralismo jurídico en Bolivia?

R.- El reconocimiento de la existencia legal de las Comunidades Indígenas, la posibilidad de sanción de la legislación indígena y agraria “teniendo en cuenta las características de las diferentes regiones del país” y la Educación del campesino en la CPE de 1938. La modificación de los términos de las relaciones de propiedad y de poder emergente del proceso político que se abre con la Revolución Nacional de 1952 y su consolidación en la Constitución Política del Estado de 1961. El Título Tercero de la Constitución de 1967 que regula el Régimen Agrario y Campesino.

La reforma constitucional de 1994 que incorpora: 1. reconocimiento de DESC de los pueblos indígenas; 2. el reconocimiento de la personalidad jurídica de las comunidades indígenas y campesinas; 3. el derecho a ejercer la administración y aplicación de normas propias como solución alternativa de conflictos. Tímidamente, en términos de diseño multicultural y en los márgenes del Órgano Judicial, como una parte del Régimen Agrario. En términos de diseño constitucional de la justicia indígena, la Constitución de 2004 mantiene el texto de la Constitución de 1994.

La reforma trascendental llegará con la Constitución de 2009, porque el nuevo diseño

constitucional de justicia tiene el desafío de realizar los derechos establecidos en la CPE y en los tratados y convenios internacionales en materia de derechos humanos que conforman el bloque de constitucionalidad. Este cambio de paradigma modifica la tradicional manera de pensar y hacer justicia que consideraba los derechos como límite y no como objeto de realización. Hoy cada decisión de justicia debe realizar derechos, en el conjunto de las jurisdicciones señaladas en la CPE.

¿Puede caracterizar el hito, el periodo, más importante?

R.- Como antecedente, el reconocimiento de derechos en la Constitución de 1938, como avance el contenido del artículo 194 en la CPE de 1994 y como ampliación de derechos y horizonte, el diseño constitucional de justicia y la carta de derechos ampliada en la constitución de 2009. Los compromisos asumidos por Bolivia en materia de derechos de los pueblos indígenas, incorporados en la Constitución vigente, vinculan la misión de los poderes constituidos (Órganos) con la voluntad de constituyente, en el diseño e implementación de políticas públicas a favor de los pueblos indígenas para hacer efectivos, entre otros, tres derechos complementarios e indivisibles: derecho a la libre determinación, derecho al autogobierno y derecho a la participación y representación política efectiva, desde una Carta de Derechos ampliada, que obliga a generar nuevas/otras condiciones, términos y relaciones entre el Estado Plurinacional Comunitario y los pueblos indígenas, para una gestión del poder en clave plural e intercultural.

¿De lo ocurrido en la última década qué lectura tiene: hubo avances, en qué ámbitos se dieron?

R.- El proceso constituyente en Bolivia no ha concluido. Con la CPE como primer resultado de la Asamblea Constituyente, Bolivia vive un momento de transición política, normativa e institucional para hacer efectivo el nuevo pacto social, para construir el Estado Plurinacional Comunitario desde el conjunto de los órganos públicos y en los distintos niveles de gobierno sub-nacional autónomo. El proceso de adecuación, arquitectura e implementación normativa e institucional, deben tener como referente no solo el texto constitucional, sino el contexto en el que se ha desarrollado el proceso constituyente. Como parte de este mandato constitucional, el Sistema de Justicia tiene como desafío instalar y sostener la

articulación, coordinación y cooperación intra e inter jurisdiccional – a través de procesos de diálogo intra e intercultural- del conjunto de sus órganos, instancias y jurisdicciones a partir de procesos de desarrollo e implementación de gestión intercultural de la justicia plural.

¿Dónde está el cuello de botella del desarrollo de este proceso: en el marco jurídico, en las personas responsables de promoverla, en la falta de apoyo de los gobiernos?

R.- En la perspectiva de alcanzar el horizonte, es preciso iniciar el largo recorrido de la transición del sector justicia que debe convocar y articular al conjunto de órganos e instituciones cuya misión institucional sea contribuir a la resolución de conflictos, en la búsqueda o realización de la justicia para fortalecer la paz social y la convivencia armónica. El Estado boliviano debe construir una agenda de justicia con un enfoque de derechos, desde los nuevos referentes constitucionales, que anime a la adopción de políticas públicas, como respuesta integral a la demanda ciudadana de un mayor y mejor servicio de justicia.

¿Se puede decir entonces de que no existe una política pública que desarrolle e implemente el modelo integrado de justicia plural en el país?

R.- La política pública debe traducir, el diseño constitucional de justicia en una Gestión Intercultural de la Justicia Plural que tiene el desafío de realizar procesos de recreación, recuperación, revalorización y articulación de la diversidad de prácticas de justicia, que provienen de un conjunto de matrices civilizatorias expresadas en sistemas de justicia indígena que pueden aportar al diseño y Gestión Intercultural de la Justicia Plural que supone abrir la gestión de la justicia a otros nuevos marcos de referencia política, social y cultura en términos de un diálogo intercultural horizontal en el que se encuentren en igualdad de condiciones las naciones originarias, pueblos indígenas y comunidades campesinas con los decisores y gestores públicos de la justicia en todos los niveles e instancias del Estado Plurinacional.

¿Y de lo realizado por las instituciones judiciales, qué evaluación tiene?

R.- Hay una tarea pendiente: fortalecer el núcleo común del Sistema de Justicia conformado por los principios y valores compartidos por

el conjunto de sus jurisdicciones, que en términos normativos se traducen en la Carta de Derechos Ampliada para cumplir el imperativo constitucional de realizar derechos, y a ese efecto, promover procesos de coordinación y cooperación para que se realicen la función judicial única y la igualdad de jerarquía de las jurisdicciones señaladas por la CPE, porque a pesar de su distinto origen y de las diferentes lógicas jurídicas que las sustentan, la jurisdicción ordinaria y la jurisdicción indígena originaria campesina ya no tienen la posibilidad de seguir rutas diferentes ni caminos independientes, si quieren lograr el objetivo común de alcanzar la justicia, restituir la paz social y lograr la convivencia pacífica de los bolivianos y bolivianas.

¿Qué hacer, frente a esta agenda pendiente, a nivel de los distintos órganos del Estado?

R.- Los lineamientos de política en justicia deben ser recogidos por el conjunto de planes estratégicos institucionales, para expresarse en programas, proyectos y presupuestos que hagan posible su implementación. Como parte de esta agenda, como eje de la transición normativa e institucional, se debe buscar un mayor y mejor acceso a la justicia, entendido desde su doble connotación: como un derecho ciudadano que busca ser realizado y como una responsabilidad estatal que garantice la realización efectiva de este derecho. A partir del nuevo marco constitucional, el diseño e implementación de políticas públicas debe traducir y reflejar las nuevas formas de relacionamiento entre los Órganos Públicos y la sociedad civil organizada, generando un mayor protagonismo y participación de la sociedad en la identificación y solución de sus problemas.

¿Finalmente: por qué retomar y reimpulsar el proceso de desarrollo del pluralismo jurídico en Bolivia?

R.- El marco normativo e institucional vigente no es en sí mismo suficiente para implementar el diseño constitucional de justicia si no se realiza el imprescindible diálogo de conocimientos y de saberes entre los decisores y operadores públicos y el conjunto de los autogobiernos indígenas, para hacer posible la construcción concertada de la nueva institucionalidad del sistema de justicia plural para que contribuya a la generación de acciones de igualación política y social, y que –en paralelo- devuelva la confianza a la gente en un sistema de justicia desacreditado.

SERVICIOS JUDICIALES



MODELO DE GESTIÓN DE CONCILIACIÓN PREVIA EN CHUQUISACA

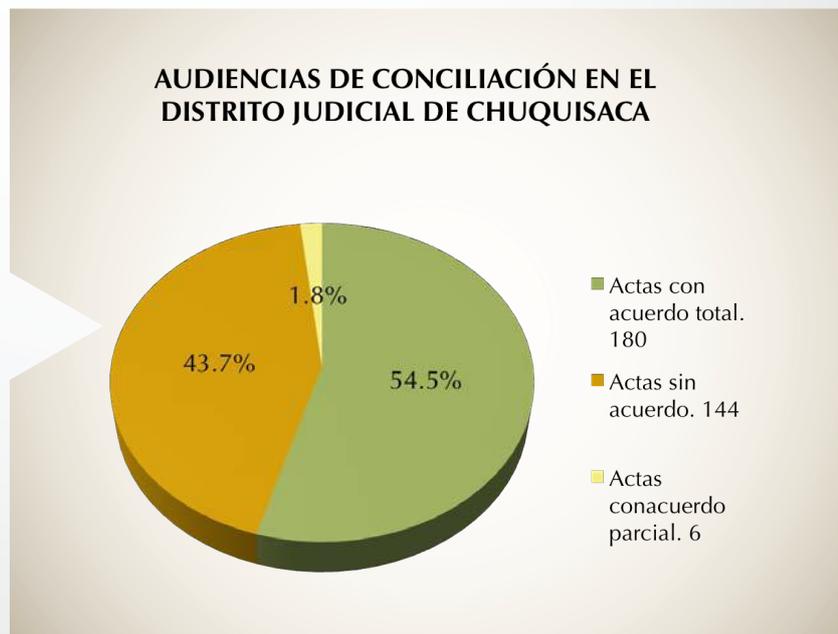
Con la implementación oficial el 10 de febrero del año en curso del Código Procesal Civil, nace en el Estado Plurinacional de Bolivia, el nuevo modelo de impartir justicia con oralidad y particularmente el Modelo de Gestión de Conciliación Previa, que permite la posibilidad de solucionar los conflictos legales entre las partes, sin la necesidad de ingresar propiamente dicho a un proceso judicial, quedando enterrado de esta manera el viejo sistema escritural del viejo Código de Procedimiento Civil que rigió en nuestro país.

Este nuevo escenario propone superar la crisis de retardación de justicia, descongestionando los juzgados públicos civil y comercial, pretendiéndose promover una cultura de paz, resolviendo de manera pacífica e inmediata las controversias entre los ciudadanos, brindando un acceso directo a la justicia, como primera actuación procesal, es decir, busca que la CONCILIACIÓN se constituya en el mecanismo alternativo donde las personas (naturales o jurídicas) de manera voluntaria, gratuita, oral, simple, confidencial, basado en la veracidad, de buena fe, ecuaníme y ante un tercero neutral llamado conciliador, solucionen su conflicto llegando a acuerdos en los cuales se establezcan obligaciones claras, expresas y exigibles, evitando en definitiva el ingreso del problema al proceso judicial como tal.

Para una mayor orientación de la ciudadanía y como ejemplos de controversias, que la conciliación en sede judicial está resolviendo, se tiene los conflictos de deudas, cumplimiento de contratos (Alquileres, Anticréticos, contratos de obra, etc.), resolución de contratos, desalojo de viviendas, división y partición de bienes, conservación y recuperación la posesión, daño temido y obra nueva perjudicial, entre otros problemas del área civil y comercial.

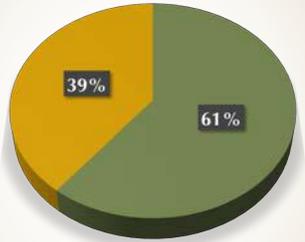
Así en nuestro país contamos a la fecha con 157 oficinas de conciliación distribuidos en los nueve departamentos, que hablando en esta oportunidad particularmente del Distrito Judicial de Chuquisaca, él mismo cuenta con 11 oficinas de conciliación, cinco (5) con funcionamiento en Sucre Capital y las otras seis (6) oficinas cumpliendo atención en los municipios de Tarabuco, Sopachuy, Padilla, Monteagudo, Camargo e Incahuasi.

A los seis meses de vigencia del nuevo Modelo de Gestión de Conciliación Previa, corresponde en esta publicación resaltar el avance significativo que está teniendo en Chuquisaca, con una marcada aceptación en la población de los alcances de la conciliación en sede judicial. Así se tiene, de los datos obtenidos de todo el Distrito Judicial, la realización de 330 audiencias de conciliación, de las cuales un total de 180 tuvieron como resultado la suscripción de Actas con conciliación total, significando en porcentaje un 54.5% de efectividad en las oficinas de conciliación, evitándose -en consecuencia- en el porcentaje señalado, el incremento de la carga procesal en los juzgados civil y comercial de todo el Distrito, la información que se



emite se lo realiza previ6 análisis de los datos proporcionados por la oficina de Relaciones P6blicas y Comunicaci6n del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca y personal de las oficinas de conciliaci6n, contrastada asimismo por la informaci6n extraída del Sistema Inform6tico de Registro Judicial (SIREJ).

AUDIENCIAS DE CONCILIACI6N PROGRAMADAS EN SUCRE

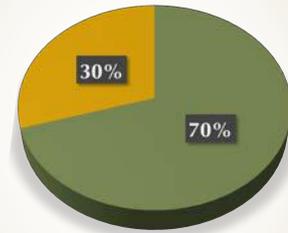


■ Audiencias con asistencia de las partes. 266
■ Audiencias sin asistencia de las partes. 172

Sin embargo, el Órgano Judicial tiene aún la tarea de encarar políticas de difusi6n masiva sobre los beneficios de esta forma de resolver conflictos, ya que los datos estadísticos muestran un porcentaje elevado de incomparecencia de una o ambas partes citadas a las audiencias de conciliaci6n programadas, inasistencia notoria sobre todo en las causas atendidas en la ciudad de Sucre Capital, donde se tiene el 39% de incomparecencia de un Total de 438 audiencias programadas, realidad distinta que se muestra en los municipios del 6rea rural,

donde solo el 30% no asiste a las audiencias de un Total de 91 programadas, fenómeno este que nos deja la tarea de realizar un mayor análisis a objeto de develar sus causas de la incomparecencia sobre todo en la 6rea urbana.

AUDIENCIAS DE CONCILIACI6N PROGRAMADAS EN PROVINCIAS



■ Audiencias con asistencia de las partes. 64
■ Audiencias sin asistencia de las partes. 27

Diferencia similar se presenta, cuando nos referimos a la suscripci6n de Actas con acuerdo total, así Sucre Capital muestra un 50% de efectividad en acuerdos totales de 266 audiencias de conciliaci6n desarrolladas, mientras que el 6rea rural evidencia un 75% de Actas con acuerdos totales de 64 audiencias realizadas.

Otro dato que llama la atenci6n son el n6mero de causas devueltas por las oficinas de conciliaci6n a los juzgados, sin que se haya desarrollado las citaciones correspondientes a las audiencias respectivas de acuerdo a procedimiento, situaci6n esta que nos permite preguntarnos si los filtros de los juzgados necesitan alg6n ajuste para evitar la significativa devoluci6n advertida.

En este sentido, siendo que el porcentaje de efectividad de las oficinas de conciliaci6n en Chuquisaca alcanzaron el 54.5%, podríamos afirmar que habiendo ingresado a los juzgados civil y comercial al 30 de junio de 2016 (primer semestre) 2.090 causas, se estaría evitando que un total de 1.139 causas pasen a resolverse mediante el proceso judicial, disminuyendo en consecuencia la carga procesal.

Por otro lado, también es necesario advertir que el n6mero insuficiente de oficinas de conciliaci6n asignadas a la ciudad de Sucre, para atender la demanda de 14 juzgados p6blicos civil y comercial, a la fecha esta incidiendo en un retraso marcado de programaci6n de audiencias de conciliaci6n, ya que al 31 de agosto del a6o en curso, se remitieron ante las oficinas de conciliaci6n 617 causas y solo se programaron 438 audiencias, situaci6n esta que obliga a las autoridades del Órgano Judicial a encarar acciones para la creaci6n de nuevas oficinas de conciliaci6n, para evitar en definitiva que los ciudadanos tengan que esperar varios días para el se6alamiento de su audiencia, cuando esta por el contrario debería ser inmediata.

Consiguientemente, pese a los avances que se tiene en la conciliaci6n en sede judicial, aún queda la tarea de realizar ajustes y realizar mayores esfuerzos para consolidar el nuevo modelo de impartir justicia por medio de una cultura de paz.

CICERO

“SISTEMA DE SEGUIMIENTO DE CAUSAS JUZGADOS AGROAMBIENTALES”

El sistema denominado CICERO representa un sistema informático para el registro y seguimiento de sus causas a través de Tecnologías como Internet. El sistema CICERO, se constituye en una herramienta de apoyo a la Jurisdicción Agroambiental que incorpora nuevas funcionalidades, indicadores y un nuevo modo de almacenamiento de la información, diseñado y con proyección a ejercer las nuevas competencias ante la futura promulgación de la Ley de la Judicatura Agroambiental, con lo que será necesario brindar al mundo litigante información oportuna y pertinente del estado actual de un proceso.

Entre las principales características que se brindan con esta herramienta de apoyo es:

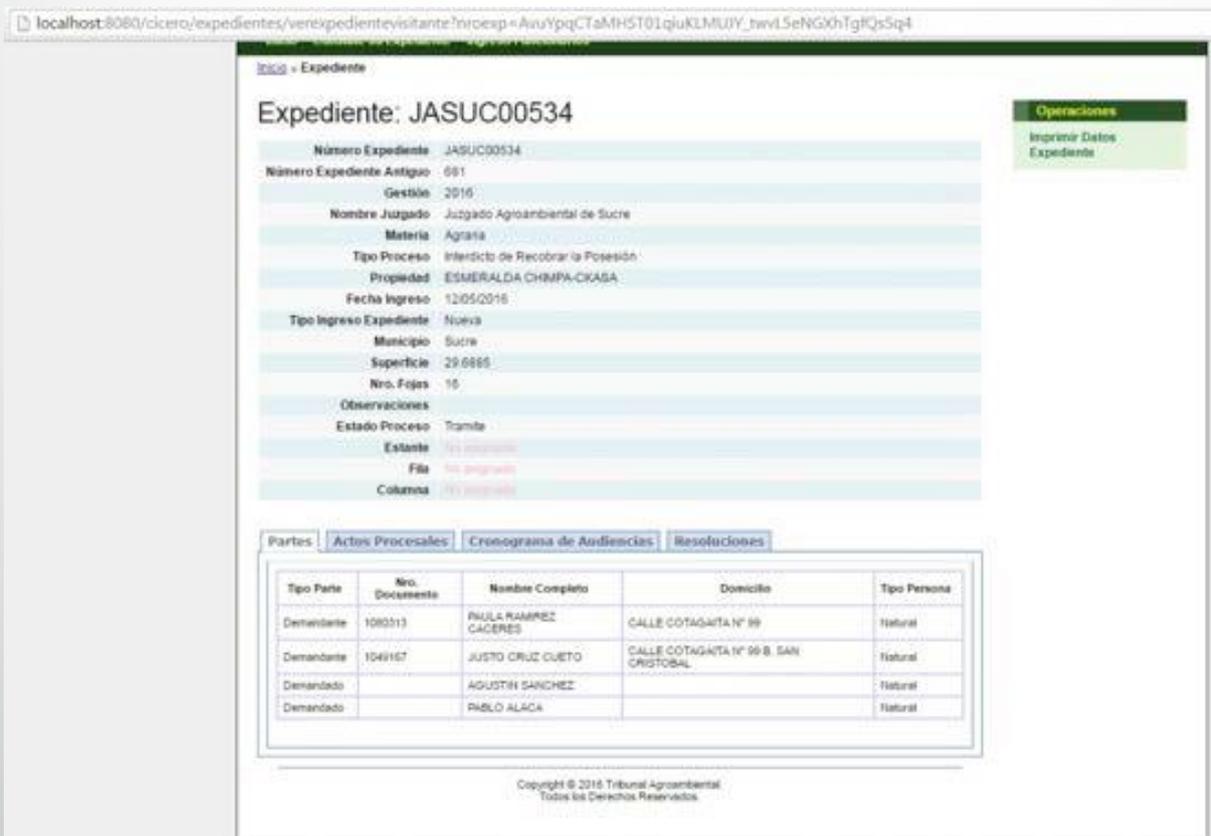
- **Permite el registro de causas y sus actuaciones en forma completa**, pudiendo contar con la información del estado real del proceso en el momento, pues al ser un sistema donde se puede actualizar toda la información a diario, secretaría del despacho, puede introducir todos los datos al sistema, y éste sistema pone a disposición de las partes desde el momento de la introducción de éstos datos, quienes pueden ingresar a este sistema desde un computador externo. (ACCESO A LA JUSTICIA, dándose repuesta también a los requerimientos de mayor accesibilidad a la justicia.)
- **Digitalización de los Documentos** (memoriales, pruebas trascendentales y otros), se otorga la facilidad de que en el mismo sistema se puede introducir todas las piezas procesales, escaneadas por la secretaria del juzgado, comenzando de la demanda y las piezas procesales más importantes de un proceso., por lo que cumple también la función de almacenar documentos digitales. (EXPEDIENTE ELECTRÓNICO, lográndose digitalizar toda la documentación presentada).
- **Registro de todos los involucrados en la demanda** (demandante(s), demandado(s), representante(s) legal(es), terceros., mediante éste sistema también se podrá introducir absolutamente todas las parte intervinientes, ya no existiendo el “0 ...y otros ...” como parte de una demanda, éste será un referente para poder extraer de manera más eficiente cuál y cuánta es la población a la que la Jurisdicción Agroambiental sirve.
- **Registra las audiencias programadas.** Todas las audiencias serán grabadas en un sistema de audio y video y trasladados o grabados a un CD. En el sistema OSIRIS (Sistema de grabado en audio y video de las audiencias) que es parte de la nueva gestión de despacho mediante el cual existe la opción de que todo lo grabado en las audiencias puede ser indexadas de manera directa, al solo ingresar a la página web del Tribunal Agroambiental.
- **Mayor flexibilidad en las búsquedas**, como se podrá evidenciar del desarrollo del sistema CICERO, existen mayores opciones de búsqueda, el usuario podrá tener solo un dato y el buscador procederá a encontrar el caso al que se hace referencia o se busca.
- **Generar Plantillas para Notificaciones**, Caratulas, éste sistema dentro de las funciones más importantes que tiene la de generar carátulas y plantillas de notificación, introduciendo de manera paulatina la política de “cero papel”.

El Sistema CICERO da **CUMPLIMIENTO** a la decisión adoptada por el Gobierno Nacional Boliviano mediante la Ley N° 164 y ratificada en el Decreto Supremo N° 1793, respecto a la implementación de software libre y estándares abiertos en las entidades públicas del Estado Plurinacional de Bolivia.

Así mismo, conforme a lo establecido en el Artículo N° 74 de la Ley 164 de Telecomunicaciones, el Plan tiene como alcance al Estado en sus Órganos Ejecutivo, Legislativo, **Judicial** y Electoral en todos sus niveles, con lo cual los lineamientos descritos en el documento del “Plan de Implementación de Software Libre y Estándares Abiertos” deberán ser acatados por todas las entidades públicas justamente para garantizar la transparencia en los actuados procesales.

La Ley 164 de Telecomunicaciones en su Artículo N° 77 determina que “... Los Órganos Ejecutivo, Legislativo, Judicial y Electoral en todos sus niveles proveerán y priorizarán la utilización de Software Libre y estándares abiertos, en el marco de la soberanía y la seguridad nacional...”

Estas iniciativas en principio han sido realizadas en los nueve distritos donde se encuentran los juzgados agroambientales de capitales que se han venido a denominar: **PILOTOS de la implementación de éstas nuevas tecnologías y modelo de gestión de despacho**, se prevé que para la próxima gestión se logre implementar éste equipamiento y el sistema en los juzgados de provincia, pero para toda implementación e innovación debe ir acompañado de un presupuesto suficiente y de ésta manera se logre equipar a los juzgados restantes y contar además con una infraestructura propia en todos los juzgados o por lo menos que los juzgados agroambientales se encuentren en las casas de Justicia de todos los distritos y contar con una señal de internet óptima.



localhost:8080/cicero/expedientes/verexpedientevisitante?noexp=AvuYpqCTaMHST01quKUMUUY_bwL5eNGXhTgIqisq4

[Imprimir Datos Expediente](#)

Número Expediente	JASUC00534
Número Expediente Antiguo	661
Gestión	2016
Nombre Juzgado	Juzgado Agroambiental de Sucre
Materia	Agraria
Tipo Proceso	Interdicción de Recobrar la Posesión
Propiedad	ESMERALDA CHMPA-CKASA
Fecha Ingreso	12/05/2016
Tipo Ingreso Expediente	Nueva
Municipio	Sucre
Superficie	29.6885
Nro. Folios	16
Observaciones	
Estado Proceso	Trámite
Estado	No asignado
Fila	No asignado
Columna	No asignado

Partes
Actos Procesales
Cronograma de Audiencias
Resoluciones

Fecha Recepción	Documento Proceso	Archivos Presentados	Ingreso a Despacho	Salida de Despacho	Tipo Decreto	Acto Procesal	Archivos
12/05/2016	Demanda		13/05/2016	13/05/2016	Auto	Admisión de la Demanda	
01/06/2016	Devolución De Orden Instruata		02/06/2016	02/06/2016	Decreto	Observa	
02/06/2016	Contesta		03/06/2016	06/06/2016	Auto	Contestación de la Demanda	
15/06/2016	Informe Técnico		14/06/2016	15/06/2016	Decreto	Arribose al Expediente	
15/06/2016	Nota		15/06/2016	15/06/2016	Decreto	Arribose al Expediente	
04/07/2016	Informe Secretaria		01/07/2016	04/07/2016	Decreto	Arribose al Expediente	
04/07/2016	Reserva		01/07/2016	04/07/2016	Auto	Se Rechaza	
06/07/2016	Ejecutoria De Sentencia		07/07/2016	06/07/2016	Decreto	No ha lugar	
13/07/2016	Informe Secretaria		13/07/2016	14/07/2016	Decreto	Arribose al Expediente	

[Ver Documento Acto Procesal](#)

localhost:8080/cicero/expedientes/verexpedientevisitante?noexp=aa6nzmpI2oUHT5dbf6nNvcfBw@NBh7dL6oH6R3WYU

[Operaciones](#)
[Imprimir Datos Expediente](#)

Expediente: JASUC00532

Número Expediente	JASUC00532
Número Expediente Antiguo	679
Gestión	2016
Nombre Juzgado	Juzgado Agroambiental de Sucre
Materia	Agraria
Tipo Proceso	Nulidad
Propiedad	GUERRA LOMA
Fecha Ingreso	05/05/2016
Tipo Ingreso Expediente	Nueva
Municipio	Yampariz
Superficie	2.1704
Nro. Folios	17
Observaciones	NULIDAD DE DOCUMENTO PRIVADO DE COMPROMISO DE VENTA Y PAGO DE DINERO POR CONCEPTO DE VENTA DE TERRENO
Estado Proceso	Trámite
Estado	No asignado
Fila	No asignado
Columna	No asignado

Partes
Actos Procesales
Cronograma de Audiencias
Resoluciones

Tipo de Audiencia	Fecha Audiencia	Hora Audiencia	Realizado	Fecha Inicio Audiencia	Hora Inicio Audiencia	Fecha Fin Audiencia	Hora Fin Audiencia
Audiencia	30/06/2016	12:00:00		30/06/2016	00:00:00	30/06/2016	11:15:00
Audiencia	30/06/2016	15:00:00		30/06/2016	15:00:00	30/06/2016	17:15:00
Audiencia	04/07/2016	10:00:00		04/07/2016	10:00:00	04/07/2016	13:15:00
Audiencia	04/07/2016	12:00:00		04/07/2016	12:00:00	04/07/2016	11:45:00
Audiencia	07/07/2016	17:00:00		07/07/2016	17:00:00	07/07/2016	17:45:00

Copyright © 2016 Tribunal Agroambiental. Todos los Derechos Reservados.

localhost:8080/cicero/expedientes/verexpedientevisitante?noexp=aa6ruzompL2oUHT5dbFBnNVcfBwBNRh7dU6oH46R8WYU

SISTEMA DE SEGUIMIENTO DE CAUSAS DE JUZGADOS AGROAMBIENTALES

Inicio Consultar su Expediente Ingreso Funcionarios

Inicio - Expediente

Expediente: JASUC00532

Operaciones
Imprimir Datos Expediente

Número Expediente	JASUC00532
Número Expediente Antiguo	679
Gestión	2016
Nombre Juzgado	Juzgado Agroambiental de Sucre
Materia	Agraria
Tipo Proceso	Nullidad
Propiedad	GUERRA LOMA
Fecha Ingreso	05/05/2016
Tipo Ingreso Expediente	Nueva
Municipio	Yampariz
Superficie	2.1704
Nro. Fojas	17
Observaciones	NULLIDAD DE DOCUMENTO PRIVADO DE COMPROMISO DE VENTA Y PAGO DE DINERO POR CONCEPTO DE VENTA DE TERRENO
Estado Proceso	Tramita
Estante	No ingresado
File	No ingresado
Columna	No ingresado

Partes Actos Procesales Cronograma de Audiencias Resoluciones

Numero	Gestión	Tipo	Forma	Fecha	Archivo
6	2016	Sentencia	Probal	01/07/2016	

Copyright © 2016 Tribunal Agroambiental
Todos los Derechos Reservados

consulta

Sistema de Seguimiento de Causas Judiciales Agroambientales (CJARA) v. 1

Expediente: JAORU00929

Estado: Tramita

Nro. Expediente Antiguo	68
Gestión	2016
Juzgado	Juzgado Agroambiental de Sucre
Materia	Agraria
Tipo Proceso	Cancelación Proceso
Otro Proceso	
Fecha Ingreso	04/06/2016
Tipo Ingreso	Nueva
Propiedad	Herencia (no comunitaria) el heredero
Municipio	Caracalla
Superficie (Hect)	1.5489
Nro. Fojas Presentadas	4
Observaciones Presentadas	

PARTES

Tipo Parte	Nro. Documento	Nombre Completo	Tipo Persona
Demandante	879867	MIRANDA ALONSO, MARIA	Natural
Demandado	1240	MIRANDA CONDOR	Natural

ACTOS

Fecha Recepción	Documento Proceso	Ingreso a Juzgado	Salida del Juzgado	Tipo Decreto	Acto Procesal
04/06/2016	Presentación de la demanda	04/06/2016	04/06/2016	Auto	Se admite la Cancelación Proceso

AUDIENCIAS

Tipo de Audiencia	Fecha Audiencia Programada	Hora Audiencia Programada	Fecha Inicio Audiencia	Hora Inicio Audiencia	Fecha Fin Audiencia	Hora Fin Audiencia
Audiencia	04/06/2016	14:00:00				

RESOLUCION FINAL

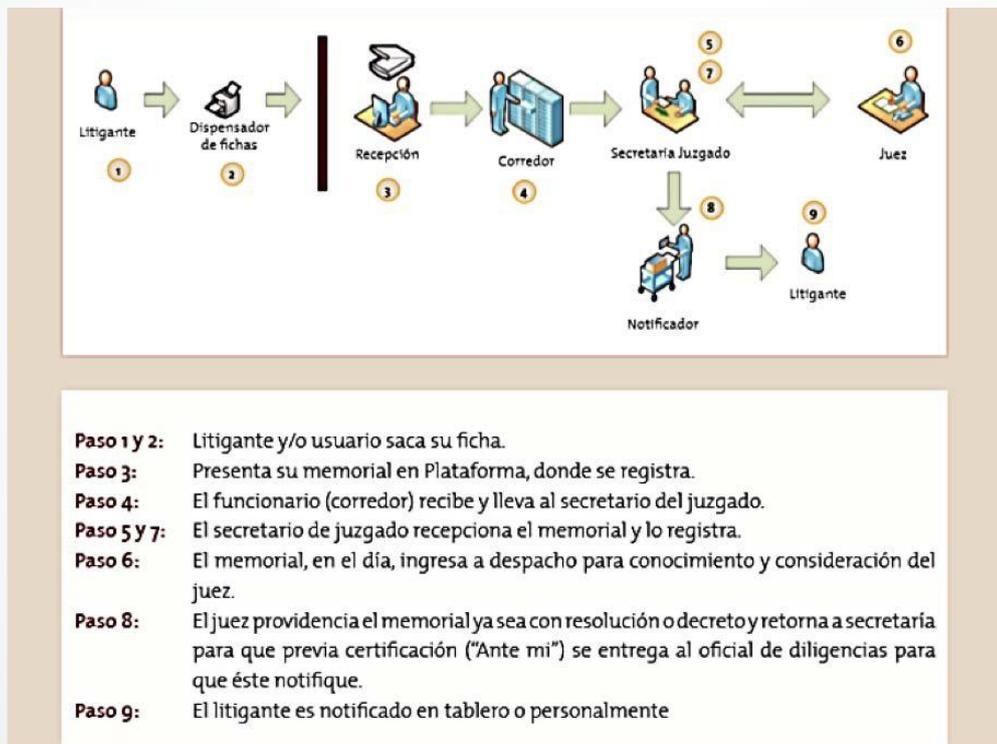
Numero Gestión Tipo Forma Conclusión Fecha

SIREJ

SISTEMA INTEGRADO DE REGISTRO JUDICIAL MULTIMATERIA

El desarrollo del sistema informático denominado SIREJ, creado por el Consejo de la Magistratura, responde a la necesidad de incorporar las tecnologías de la información y comunicación TIC en la implementación de los códigos procesales Civil, Comercial y Familias.

A partir del 6 de febrero, este sistema permite hacer un seguimiento informático a los expedientes desde su presentación en plataforma, el envío a los corredores, la recepción en secretaria, ingreso al despacho del juez, devolución a secretaria, generación de la notificación por el oficial de diligencias y envío a la central de diligencias, tal como se muestra en el siguiente gráfico:



• IMPLEMENTACIÓN DEL SISTEMA SIREJ

Previo análisis de vulnerabilidad, o seguridad informática, el Sistema SIREJ fue implementado en los nueve distritos judiciales del país y la ciudad de El Alto, en los juzgados públicos en materia Civil y Comercial, Familia, Niñez y Adolescencia, en los juzgados disciplinarios y en materia Constitucional.

El Dr. Wilber Choque Cruz, Presidente del Consejo de la Magistratura junto a servidores judiciales, realizando una verificación al funcionamiento del SIREJ en el Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca.



Para la implementación del SIREJ se realizaron las siguientes acciones:

- a) Desarrollo, ajuste e implementación del sistema.
- b) Adquisición de equipamiento y reemplazo del equipamiento obsoleto, para garantizar el adecuado funcionamiento del sistema en juzgados. (Computadoras, servidores, impresoras y otros).
- c) Instalación de la base de datos del sistema informático en los servidores de cada distrito y en todos los equipos de plataforma, corredores, supervisores de plataforma de atención al público, vocales, jueces, secretarios, auxiliares, oficiales de diligencias, central de diligencias, secretarias de sala, generadores y archivo.
- d) Realización de más de 200 cursos de capacitación en el manejo del SIREJ, distribuidos en los 9 distritos judiciales y sus aplicaciones a diferentes usuarios del sistema.



Capacitación del Sistema SIREJ a personal judicial, en el Consejo de la Magistratura.

PANTALLA PRINCIPAL DEL SISTEMA SIREJ QUE SE OBSERVA EN UNA COMPUTADORA



Pantalla principal del sistema SIREJ que se observa en una computadora

• APLICACIÓN DEL SIREJ A TELÉFONOS MÓVILES

Para que este sistema no solo beneficie a los servidores judiciales sino también a los ciudadanos/as; se ha desarrollado una aplicación gratuita para teléfonos móviles, que permite realizar consultas a distancia sobre el estado de los procesos.

A continuación se resumen los pasos que debe seguir el usuario para acceder a este servicio:



CAUSAS INGRESADAS AL SIREJ

Desde el 10 de febrero de 2016, inicio de la vigencia plena del Sistema, hasta el 08 de septiembre último ingresaron por materia y distrito judicial, el siguiente número de causas:

CAUSAS INGRESADAS POR EL SISTEMA SIREJ				
Distrito Judicial (capital)	Civil	Familia	Niñez y Adolescencia	Constitucional
Beni	1.1197	782	202	61
Cochabamba	9.670	5021	956	149
La Paz (alto)	19.467	9192	1.306	365
Oruro	5.068	2.165	213	58
Pando	874	423	298	60
Potosí	2180	2.026	236	41
Santa cruz	9.651	6.814	850	208
Sucre	3.181	2.183	410	132
Tarija	2.292	1.304	299	94
TOTALES	53.580	29.910	4.700	1.168

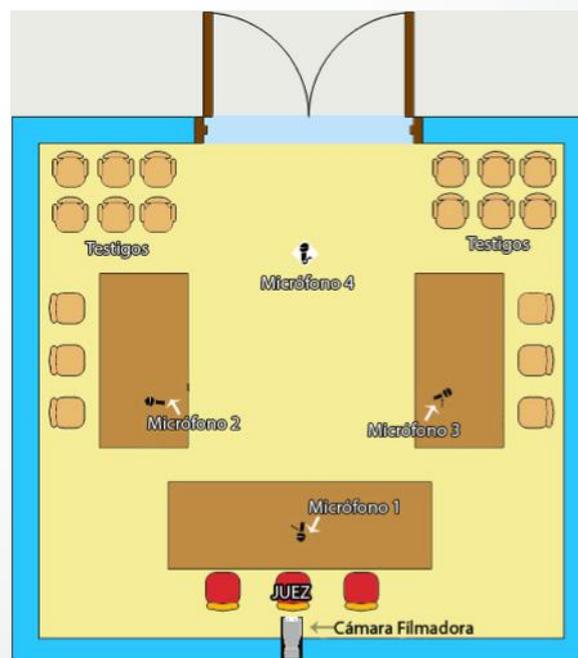
Seguendo el cuadro anterior, fueron registradas en el Sistema SIREJ un total de 89.358 causas en el periodo señalado.

De acuerdo a los datos con los que se cuenta, aproximadamente el 70 % de los jueces públicos en materia Civil, Familia y Niñez, de ciudades capitales y El Alto están implementado el Sistema. El número de juzgados públicos, en las anteriores materias, donde se encuentra implementado el Sistema SIREJ es de 267 en las 10 ciudades capitales del país, incluyendo El Alto.

Desde su implementación total el 10/02/2016, las consultas en línea (por internet) del estado de causas en el SIREJ fueron en aumento, presentando un promedio de 100 consultas por día.

- **SISTEMA DE GRABACIÓN DE AUDIENCIAS DEL SIREJ**

Es el registro digital y oficial en audio y video de las audiencias en juzgados y tribunales que se constituye en un documento audiovisual "indexado", que refleja lo trascendido en las audiencias y conservándose como prueba. De esta forma se evita la transcripción, ahorrando el tiempo que antes se usaba en esa tarea, agilizando el proceso; para que tanto los litigantes como el juez tengan acceso a cualquier parte del documento y las grabaciones sin necesidad de revisarlos íntegramente. El sistema de grabación de audiencias da paso a la oralidad previsto en el nuevo modelo de gestión judicial, modernizando ampliamente el sistema de justicia del país. A continuación se presenta un gráfico que esquematiza el proceso de grabación de audiencias en un juzgado:



LA GRABACIÓN Y REGISTRO DE GRABACIÓN PRESENTA LAS SIGUIENTES VENTAJAS:

- Archivo y recuperación de los datos de las partes intervinientes, del Sistema SIREJ.
- Grabación de audio y/o video en el desarrollo de las audiencias, con la indexación de la Grabación y generación del acta de audiencias mediante plantillas preestablecidas.
- Reproducción y difusión de las audiencias con el copiado de los mismos a flash, CD, DVD,

Así como la transmisión al servidor central del Tribunal, lo cual permitirá su visualización directa en el módulo para vocalías.

Actualmente el sistema de grabación de audiencias se encuentra implementado en calidad de prueba piloto en el Juzgado Público 2do de Familia del Distrito de Chuquisaca, donde se vienen registrando audiencias de manera exitosa y en los siguientes meses se tiene previsto extender este servicio al resto de juzgados del país, para lo cual ya se ha obtenido gran parte del equipamiento que se requerirá, a través de recursos de cooperación internacional.

**JURISPRUDENCIA
RELEVANTE**





JURISPRUDENCIA RELEVANTE SALA PLENA

SENTENCIA: 610/2015 DE 10 DE DICIEMBRE.

MAGISTRADO RELATOR: DR. PASTOR SEGUNDO MAMANI VILLCA.

Derecho Tributario / Derecho Tributario Sustantivo / Tributos / Impuesto a las Utilidades de las Empresas (IUE) / Cambio de la situación financiera / El dictamen de auditoría externo, no requieren firmas ni rubricas del contador y el representante de la empresa, ya que es responsable de este trabajo, el profesional independiente o la empresa de auditoría externa.

La responsabilidad profesional del trabajo e informe de auditoría externa, se atribuye al Profesional Independiente o la Empresa de Auditoría Externa, que serán responsables por las consecuencias derivadas de sus informes; por lo tanto, este es totalmente responsable del Dictamen que emite y lo rubrica, por ello, no se puede pretender que el contador y el representante de la empresa, rubriquen en los Estados Financieros presentados por el auditor externo, ya que si bien la responsabilidad de la elaboración de dichos estados es de la empresa, empero, el formato de exposición es del auditor externo.

SUPUESTO FÁCTICO:

“...de acuerdo a lo que establece la norma y los antecedentes; los Estados Financieros presentados después del Auto Inicial de Sumario Contravencional (AISC) 25-00157-10, no contaban con las formas correspondientes que respalden la documentación, por lo que se inició el proceso sancionador al contribuyente y éste a fin de subsanar el incumplimiento ofreció nueva documentación y otros argumentos, que no guardaban congruencia con la información presentada dentro del plazo y la forma que señala la ley, que en esa base el Departamento de Fiscalización constató que los Estados Financieros auditados no llevan firma ni rubrica de su representante legal ni del contador general, por lo que contravino lo establecido en la RND Nº 10-0001-02 y 105-0015-02, configurándose como contravención tributaria referido al incumplimiento al deber formal sujeto a la sanción prevista en el art. 162 de la Ley 2492 de Código Tributario Boliviano (CTB), num. 3.6 Anexo A) de la RND Nº 10-0021-04,

con la multa de 5.000 UFV”.

PRECEDENTE:

“...si bien de manera adjunta al Dictamen del Auditor Externo, se presentan los Estados Financieros cuya elaboración es de responsabilidad de la empresa, toda vez que el Auditor Externo basó su revisión en dichos Estados, no es preciso que los mismos se encuentren firmados por el contador y representante de la empresa; así lo entiende el órgano normativo del SIN, al establecer en el num. 6.1 del Reglamento mencionado, que todas las hojas de los Estados Financieros preparados por la empresa deben estar rubricadas para efectos de identificación, siendo claro que la norma se refiere a los Estados Financieros preparados y presentados por la empresa, no así a los Estados Financieros que son preparados y entregados por el auditor externo de manera adjunta a su Dictamen, ya que si bien la opinión del auditor externo se basa en la revisión de

esos Estados Financieros, se entiende que éstos fueron solicitados por el auditor externo a la empresa, pudiendo el auditor adjuntarlos a su Dictamen o mantenerlos entre sus papeles de trabajo, presentando a efectos de exposición una copia de los Estados Financieros que le fueron proporcionados, los mismos que no requieren firmas ni rúbricas del contador ni del representante de la empresa; lo propio acontece para las notas a los Estados Financieros.

De la revisión y compulsas de antecedentes, se evidencia que los Estados Financieros presentados por el contribuyente se encuentran debidamente firmados por el Contador General y la Representante Legal de la empresa; sin embargo, se observa que el Dictamen de Auditoría Externa emitido lleva la rúbrica del

Auditor.

De esa manera la RND N° 10-0001-02, establece que la responsabilidad profesional del trabajo e informe de auditoría externa, se atribuye al Profesional Independiente o la Empresa de Auditoría Externa, que serán responsables por las consecuencias derivadas de sus informes; por lo tanto, este es totalmente responsable del Dictamen que emite y lo rubrica, por ello, no se puede pretender que el contador y el representante de la empresa, rubriquen en los Estados Financieros presentados por el auditor externo, ya que si bien la responsabilidad de la elaboración de dichos estados es de la empresa, empero, el formato de exposición es del auditor externo."

Por tanto: Improbada.

JURISPRUDENCIA RELEVANTE SALA CIVIL

AUTO SUPREMO: 112/2016 DE 5 DE FEBRERO.

MAGISTRADO RELATOR: DR. RÓMULO CALLE MAMANI.

ANTECEDENTES DEL CASO

La sentencia declaró improbadamente la demanda de nulidad de contrato de compraventa al no haberse demostrado en la tramitación del proceso las causales previstas en el art. 549 núm. 1, 2, 3 y 4 del Código Civil, resolución que apelada por la parte actora mereció el auto de vista que revocó la sentencia y deliberando en el fondo declaró probada la demanda, disponiendo la nulidad de la escritura pública que contiene la minuta de transferencia, que no obstante de estar demostrado su inexistencia física se dispuso la

notificación a la notaría de fe pública y oficinas de Derechos Reales a objeto que procedan con la cancelación de su registro, decisión de segunda instancia que al ser modificatoria en relación a la sentencia es recurrida de casación por los demandados, quienes denuncian que procedería la anulabilidad y no la nulidad por los fundamentos de falta de consentimiento en la transferencia realizada, refiriendo además que su compraventa registrada cumple con los requisitos legales de formación y validez en cuanto al objeto, causa y motivo.

SITEMATIZACIÓN DEL AUTO SUPREMO

Derecho Sustantivo Civil/ Contratos/ Compraventa/ Nulidad/ Por actos fraudulentos en la falsificación de documentos.

Surge la viabilidad de la nulidad del contrato de venta del inmueble por hechos fraudulentos en la falsificación de documentos que dañan la ética y la moral, donde se evidencie la falta del consentimiento como requisito sine quanon para la validez y existencia del negocio jurídico.

“... en el caso de Autos se ha probado la falsedad e inexistencia de la minuta y de su protocolo -Escritura Pública-, por dicha consecuencia corresponde expulsarla del tráfico jurídico y retrotraer sus efectos hasta antes de su inscripción en el registro público de Derechos Reales (conforme lo señalado por el Tribunal Ad quem); este Tribunal Supremo no puede reconocer una transferencia que se originó en una falsificación de documentos, ya que estaría yendo contra la ética, los principios, valores, la moral y las buenas costumbres que rigen el Estado, desechando la posibilidad de que en aquellos casos en que a raíz de una falsificación que evidencia un ilícito penal, pueda confirmarse en total detrimento del derecho del propietario original quien por hechos fraudulentos pierde su derecho propietario, aspecto que no puede ser

consentido porque supondría generar un caos en el ordenamiento jurídico por contravención a los principios y valores consagrados en la Constitución Política del Estado que determinan la moralidad y las buenas costumbres que deben regir en la convivencia social del Estado Plurinacional de Bolivia.

Bajo esas consideraciones, debemos concluir que la determinación asumida por el Tribunal de alzada resulta la correcta y conforme al nuevo entendimiento legal asumida por el Tribunal Supremo de Justicia que en reiterados fallos ya se expuso sobre la viabilidad de la nulidad del contrato de venta cuando proviene de hechos fraudulentos que dañan la ética y la moral, donde además se evidencia la no concurrencia del requisito sine quanon para la validez y

existencia del negocio jurídico como lo es el consentimiento. Al ser nulo e inexistente la transferencia N° 175/99 de fecha 24 de agosto de 1999, por consecuencia lógica y en aplicación de lo dispuesto en el art. 547 del CC, se retrotrae a la situación original y como consecuencia los efectos de la nulidad declarada, también alcanzan a todas aquellas transferencias derivadas de la compra venta declarada nula, correspondiendo declarar también la nulidad de

los contratos de transferencia que se generaron como consecuencia de una venta fraudulenta. Teniendo la parte recurrente *-que alega ser tercero adquirente de buena fe-* las vías legales correspondientes para demandar a su vendedor y exigirle su derecho de evicción, conforme lo norma el art. 614 núm. 3) del Sustantivo Civil..."

Por tanto: Infundado.

AUTO SUPREMO: 389/2016 DE 19 DE ABRIL.

MAGISTRADA RELATORA: DRA. RITA SUSANA NAVA DURÁN.

ANTECEDENTES DEL CASO

Por sentencia que declara probada la demanda se dispuso la nulidad del contrato de transferencia y su cancelación de registro en Derechos Reales, resolución que confirmada por auto de vista fue recurrida de casación por la parte demandada, quien refiere que su señora madre tenía libertad de disponer de su derecho de propiedad, siendo uno de esos actos

de disposición la transferencia que realizo a su persona sobre el bien inmueble, donde ella habría recibido el monto de dinero acordado en el contrato de compraventa, por lo que dicha transferencia no afectaría la legitima de los demandantes por no ser el mismo un acto de liberalidad, pues en el lugar de dicho inmueble ingresaría otro patrimonio que resultaría el monto económico por la venta realizada.

SISTEMATIZACIÓN DEL AUTO SUPREMO

**Derecho Sustantivo Civil/ Contratos/ Compra Venta/ Nulidad/
Improcedente/ Por transferencia onerosa entre padres e hijos que no
afecta la legitima.**

**La transferencia de inmueble a título oneroso entre padres e hijos,
no afecta la legitima de los otros herederos forzosos, toda vez que
no existe disposición legal que prohíba o sancione con nulidad ese
contrato de compra venta.**

"... tramitado que fue el proceso, el Juez de la causa, declaró probada la demanda principal, y en virtud al recurso de apelación que fue interpuesto por el ahora también recurrente, así como por el tercero coadyuvante, que es padre del demandado, el Tribunal de Segunda Instancia, confirmó dicha Resolución con el fundamento central de que al suscribir el contrato objeto de la litis, se produjo la vulneración del art. 1509 del Código Civil, que al ser esta una norma imperativa, no existiría duda que la transferencia que se realizó habría vulnerado el derecho de los demandantes en su calidad de herederos forzosos de Olga Rodríguez Gutiérrez, al margen de haberse vulnerado el derecho a la igualdad jurídica de todos hijos y condición de los mismos respecto

a su señora madre, por lo que consideró que se debe dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 1066.II del Código Civil.

Siendo este el razonamiento central que contiene el Auto de Vista que es recurrido en casación, corresponde señalar que en el caso de Autos, evidentemente Olga Rodríguez Gutiérrez, madre de los demandantes y demandado, en su calidad de propietaria legitima del inmueble ubicado en la U.V 59-A, MZA. 15, lote N° 26 de la ciudad de Santa Cruz, con una superficie de 460 m²., en fecha 27 de junio de 2013, transfirió el mismo en favor de Alex Barrientos Rodríguez, que como se evidencia de fs. 54 y vta., fue a título de compra venta, por el precio libremente convenido de Bs. 38.000.-, suma de dinero

que la compradora declaró haber recibido a su entera satisfacción, evidenciándose de esta manera que la transferencia fue realizada como un acto de libre disposición, en virtud al derecho que esta tenía como propietaria del referido inmueble, aclarando además que la misma fue a título oneroso y no así como un acto de liberalidad, pues por dicha venta recibió como contraprestación el pago del precio de la cosa en dinero, suma que ingresó a su patrimonio en lugar del inmueble que tenía, por lo que dicho acto al no ser una liberalidad no afectó la legítima de los coherederos ahora demandantes.

Sin embargo, pese a la claridad del documento de transferencia del inmueble que es acusado de nulidad, los jueces de instancia no comprendieron la naturaleza del mismo, mas por el contrario el A-quo de manera desatinada llega a la conclusión de que la demandada no demostró el pago del precio del inmueble, cuando esa situación no fue motivo de demanda toda vez que los actores no demandaron la nulidad por simulación para que en el fallo de primera instancia se

indique que no se demostró el pago del precio dando a entender que se trataría de un contrato simulado, figura distinta a la invocada por los actores que no encuadra a las causales descritas en la demanda, configurándose en todo caso en otro tipo de norma legal donde deben concurrir otros elementos de distinta naturaleza.

Consiguientemente, al quedar claro que la transferencia no fue a título gratuito, sino a título oneroso y toda vez que no existe disposición legal alguna que prohíba o sancione con nulidad el contrato de compra venta celebrado entre padres e hijos, aun existiendo otros coherederos, por lo que no corresponde declarar la invalidez del contrato objeto de la litis.

Finalmente, respecto a la contestación del recurso de casación, debemos señalar que en virtud a lo expuesto precedentemente, el contrato del cual pretenden la nulidad no afecta la legítima de estos como herederos forzosos de Olga Rodríguez Gutiérrez”.

Por tanto: Casa el auto de vista y deliberando en el fondo declara improbadamente la demanda.

JURISPRUDENCIA RELEVANTE SALA PENAL

AUTO SUPREMO: 340/2016-RRC DE 21 DE ABRIL.

MAGISTRADA RELATORA: DRA. NORKA NATALIA MERCADO GUZMÁN.

ANTECEDENTES DEL CASO

el recurrente denuncia que el Auto de Vista no respondió al agravio relativo a cómo se fijó el

quantum de la pena, porque el Juez de Sentencia no habría referido cuáles fueron las agravantes o atenuantes, dejando de lado lo determinado por los arts. 37, 38, 39, 40 y 44 del CP.

SISTEMATIZACION DEL AUTO SUPREMO

**Derecho Penal/ Derecho Procesal Penal/ Tribunal de alzada/
Fundamentación/ Fijación de la pena modificando el quantum.**

Ante el cuestionamiento sobre la fijación de la pena, corresponde al Tribunal de alzada, ante la constatación de su incumplimiento proceder directamente a la modificación del quantum de la pena, sin poder rehuir dicho pronunciamiento.

“...en el caso presente, se evidencia que una vez pronunciada la Sentencia, el imputado formuló recurso de apelación restringida, alegando en el punto 5 del memorial, con la glosa de un entendimiento relativo a la fijación de la pena, que en la Sentencia no se encontró ninguna fundamentación al respecto; es así, que el Tribunal de alzada emitió la resolución impugnada, destinando el primer considerando a identificar los motivos alegados por el imputado, siendo agrupados en tres puntos, refiriendo en el primero, además de la vulneración a Convenios y Tratados Internacionales, a la Constitución Política del Estado y normas adjetivas y sustantivas, así como a la excepción de prejudicialidad, **a “la fijación de la pena”** (sic); sin embargo, en el segundo considerando destinado al análisis del caso en concreto, **omitió el análisis y obviamente un pronunciamiento respecto al cuestionamiento formulado por el imputado con relación a la fijación de la pena, aspecto que sin duda debe ser resuelto positiva o negativamente por el Tribunal de alzada,** teniendo en cuenta que conforme ha

sostenido esta Sala Penal, la fundamentación de la fijación de la pena es inexcusable y obliga al juez a observar los parámetros descritos por el legislador; por lo tanto, la resolución debe contener un razonamiento capaz de dar cuenta de que se consideraron dichos parámetros, de tal modo que a través de la exposición razonada del juez o tribunal, se pueda evidenciar que su resolución se ha fundado en parámetros legales y no es fruto de la apreciación estrictamente personal o arbitraria; al efecto, debe explicar cómo aplicó la pena, si consideró las previsiones de los arts. 37, 38 y 40 del CP al caso concreto y qué atenuantes y agravantes tomó en cuenta para establecer la sanción dentro de los límites legales, correspondiendo al Tribunal de alzada, ante la constatación de su incumplimiento, proceder directamente a la modificación del *quantum* de la pena, en sujeción a los principios constitucionales y procesales, en ejercicio de la facultad reconocida por el art. 414 del CPP”.

Por tanto: Deja sin efecto.

AUTO SUPREMO: 331/2016-RRC DE 21 DE ABRIL.

MAGISTRADA RELATORA: DRA. MARITZA SUNTURA JUANQUINA.

ANTECEDENTES DEL CASO

La denuncia de la Fiscalía está vinculado a que el Tribunal de Sentencia señaló, que las pruebas presentadas por el Ministerio Público merecían fe probatoria, pruebas que demostraron que Simón Dorado, vendía cocaína a Jaime Tango incurriendo en el delito de Tráfico de Sustancias Controladas, al demostrarse su posesión dolosa, el transporte y las transacciones a cualquier

título; sin embargo, pese a estos antecedentes el Tribunal de alzada concluyó que pese a haberse encontrado en el vehículo de propiedad de Simón Dorado Baspineiro partículas o residuos de sustancias controladas, por sí solo no acreditarían la comisión de los delitos de Tráfico de Sustancias Controladas, Asociación Delictuosa y Confabulación, al no existir prueba suficiente de su participación, argumento contrario a la doctrina legal establecida.

SISTEMATIZACION DEL AUTO SUPREMO

Derecho Penal/ Derecho Procesal Penal/ Sentencia/ Ilegal/ Al procesarse un hecho único debe tomarse en cuenta todos los elementos de prueba.

Cuando se investiga y procesa un hecho ilícito, estando conformado por dos momentos vitales –de ninguna manera excluyentes-, el Juez considerara los distintos sucesos como parte de un único hecho, tomando en cuenta en la valoración de la prueba todos los elementos probatorios afín de establecer la sanción o no al acusado.

“...en **primer lugar** que los vocales debieron considerar la denuncia efectuada en la apelación restringida, comprobando el eje principal del planteamiento apelatorio que fue, verificar si los elementos probatorios sometidos al procedimiento abreviado de Jaime Tango fueron también parte o considerados en el juicio en contra de Simón Dorado; ya que, el hecho investigado en el presente proceso fue la responsabilidad aunque personal pero ligada al Tráfico de Sustancias Controladas, el cual emergió de la denuncia realizada por una persona en sentido que Simón Dorado sería el más grande narcotraficante de Sucre, a esto siguió los seis allanamientos, encontrándose en uno de los inmuebles a Jaime Tango quien tenía sustancias controladas, refiriendo que la persona la cual le entregó la cocaína fue el señor Simón Dorado, posteriormente se ubicó a este acusado y este junto a la perito y otros funcionarios policiales encontraron en su vehículo sustancias controladas en la baulera y en los dos asientos delanteros. Es, este hecho, el

hilo conductor a dilucidar en juicio y que debe reflejar la Sentencia, aspecto fáctico que no puede existir de forma parcial, esto implica que, cuando se encontró a Jaime Tango con cocaína, ese elemento está íntimamente vinculado a Simón Dorado; toda vez, que seguidamente también se encontró sustancia controlada en el vehículo del acusado Simón Dorado. Entender, como razonan los Jueces que este hecho seguido de varias acciones son autónomas entre sí, es incurrir en una vulneración del debido proceso, ya que se investiga **y procesa un hecho único y en este caso está conformado por dos momentos vitales –de ninguna manera excluyentes- en los que se encontró la sustancia controlada;** entonces, este es el razonamiento que el Tribunal de apelación debe considerar ante el reclamo de que la valoración efectuada por los Jueces estuvo indebidamente valorada, al no tomarse en cuenta todos los elementos de prueba en conjunto para sancionar o no al acusado...”

Por tanto: Deja sin efecto.

JURISPRUDENCIA RELEVANTE SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA, SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA

AUTO SUPREMO: 227/2016 DE 28 DE JUNIO

MAGISTRADO RELATOR: DR. ANTONIO GUIDO CAMPERO SEGOVIA.

ANTECEDENTES DEL CASO

Tramitado el proceso social de pago de beneficios sociales y derechos laborales, se emitió Sentencia que declaró probada en parte la demanda, en relación al pago de beneficios sociales de indemnización por tiempo de servicios, desahucio, primas por los años 2009 a 2010, vacaciones de 30 días, sueldos adeudados por 18 días, e improbadamente en los demás puntos demandados y probada en parte la excepción de pago documentado, disponiendo que la Empresa demandada, cancele a favor del actor por concepto de indemnización por tiempo de servicios, más la multa del 30% establecida por el Decreto Supremo (DS) N° 28699 de 1 de mayo de 2006, el monto de Bs83.341,03 (ochenta y tres mil trescientos cuarenta y uno 03/100 Bolivianos); decisión que fue apelada por la empresa demandante y que fue resuelta por Auto de Vista que confirmó

en parte la determinación de primera instancia, disponiendo que se proceda al descuento del monto total de beneficios sociales la suma de Bs2.040,90 como pago a cuenta, quedando la nueva suma en Bs81.300,13; resolución de segunda instancia que mereció la interposición del recurso de casación por parte de la empresa demandante, bajo el argumento que no se habría considerado la existencia de sustitución de empleador entre la empresa "IBR" y la actual empresa Bebidas ALCOCH S.R.L., ello porque no hubo despido ni interrupción, ya que la empresa "IBR" funcionó desde febrero del 2.000, hasta el 14 de mayo de 2004, y en dicha fecha se transformó en la actual empresa Bebidas ALCOCH S.R.L., no obstante ello, en el momento del cambio se procedió a liquidar a todos los empleados, encontrándose entre ellos el demandante, habiéndosele cancelado la totalidad de sus beneficios sociales.

SISTEMATIZACIÓN DEL AUTO SUPREMO

Derecho del trabajo / Sustantivo laboral / Sustitución patronal / Se preserva el cómputo de años de servicio prestado, ante la falta de pago de indemnización del patrón saliente.

Ante la falta de pago total de la indemnización, cuando existe sustitución patronal, se preserva el cómputo de años de servicio prestados por el trabajador entre el entrante y el saliente empleador, no pudiendo cerrarse el periodo anterior para iniciarse uno nuevo en torno a la transferencia de la empresa ligada al nuevo empleador.

"...Ahora bien, compulsando los antecedentes se advierte que la comprensión del Tribunal de Alzada para amparar los derechos del trabajador radica en la inexistencia de una desvinculación laboral solo por el cambio de denominación

social de Salvietti, a "IBR" y actualmente Bebidas ALCOCH, dando lugar a la presencia de la sustitución de patronos inmersa en el art. 11 de la LGT; precisamente por la existencia de derechos laborales pendientes de pago, porque

si bien se suscribió el finiquito de fs. 2, mediante el cual se constata que la empresa Embotelladora Salvietti S.R.L., a cuenta de pago de beneficios sociales otorgó al trabajador la suma de Bs.2.040,80 por el periodo comprendido entre el 5 de septiembre de 1987 al 15 de febrero de 2.000 años, no se canceló la totalidad del monto consignado en el finiquito de fs. 2, pese a que, el entonces empleador suscribió el finiquito como lo reconoce empresa demandada por cierre de actividades y por transferencia de activos a "IBR" hoy Bebidas ALCOCH S.R.L. En consecuencia, la nueva empresa, al continuar con la actividad del giro de la empresa anterior y otorgar trabajo al actor de forma inmediata, además de hacerse cargo del pago del saldo de sus beneficios sociales ha propiciado se opere la aludida sustitución de patronos debatida en las instancias precedentes y contenida en el art. 11 de la LGT. Más aún si tomamos en cuenta que la empresa sustituida solo era responsable solidaria de la empresa sucesora hasta 6 meses después de la transferencia, vencido este plazo el nuevo patrón debe responder, como lo establece la última parte del citado art. 11 de la LGT, por las obligaciones existentes a favor de los trabajadores, como ha ocurrido en el presente caso al no haber cancelado sus beneficios sociales pendientes de pago al actor dentro del plazo señalado, tomando en cuenta que la documentación cursante a fs. 45, 46, 47, 155 a 159, no constituye prueba idónea del pago de los beneficios sociales pendientes de pago al actor, al contener datos difusos y no concretos respecto al pago de beneficios sociales pendientes al trabajador, de igual forma la documental que cursa de fs. 169 a 179, no contiene datos precisos de que dichos montos

correspondan al pago de beneficios sociales del trabajador".

(...)

"Ahora bien, estando aclarado que la sustitución patronal contenida en el art. 11 de la LGT que preserva la validez de los contratos de trabajo y los derechos laborales inherentes de aquellos, el art. 8 del DS Nº 1592 de 19 de abril de 1949, regla el cómputo de los periodos de antigüedad en relación al pago de la indemnización que corresponda, señalando que: "En caso de sustitución de patronos, si el transferente indemnizara al trabajador por el tiempo que estuvo a su servicio, el cómputo de la antigüedad con relación al sucesor se hará desde el día siguiente al último cubierto por la indemnización, sin considerar periodo de prueba alguno. En el caso contrario, el trabajador conservará la antigüedad ganada al servicio del anterior patrono". En el marco legal referido, como se dijo anteriormente la empresa demandada no ha desvirtuado con prueba idónea lo aseverado por el trabajador respecto a la falta de cancelación de su indemnización, de los periodos comprendidos del 05 de septiembre de 1987 a 15 de febrero del 2000 y del 16 de febrero del 2000 al 14 de octubre del 2004, en consecuencia ante la falta de pago de la indemnización, se preserva el cómputo de años de servicio prestados por el trabajador entre el entrante y el saliente empleador, no pudiendo cerrarse el periodo anterior para iniciarse uno nuevo en torno a la transferencia de la empresa ligada al nuevo empleador...".

Por tanto: Infundado.

AUTO SUPREMO: 197/2016 DE 8 DE JUNIO.

MAGISTRADO RELATOR: DR. JORGE ISAAC VON BORRIES MÉNDEZ

ANTECEDENTES DEL CASO

El beneficiario solicita por escrito al SENASIR Oruro la Modificación de sus datos personales, para este efecto adjunta en original certificado de nacimiento, certificación del Registro Cívico Oruro, copia de cédula de identidad y Declaración Jurada, documentos en los que de forma uniforme consta como su fecha de nacimiento 29 de septiembre de 1951; con estos datos, la Comisión Nacional de Prestaciones del Sistema de Reparto advirtiendo "...inconsistencia en la fecha de nacimiento del asegurado...de 29 de septiembre de 1944 a 29 de septiembre de 1951..." (sic), determinó que "...el asegurado a la fecha de otorgación de la renta básica 06/1995 no cumplía con el requisito establecido en el art. 1 de la Resolución Ministerial 1361..." (sic), por tanto, resolvió la suspensión definitiva de la renta básica de vejez con reducción de edad por trabajos en lugares insalubres y ordenó determinar el monto de lo indebidamente cobrado para lo que instruyó a la unidad jurídica efectuar valoración de la documentación presentada por el asegurado, para la obtención del beneficio en el Sistema de Reparto y la recuperación de lo indebidamente cobrado; ante esta determinación el afectado rentista, planteó recurso de reclamación resuelto por la Comisión de Reclamación de Rentas del SENASIR, que confirmó la

Resolución impugnada y además, ordenó remisión del expediente al Área de procesos Judiciales para la valoración y acciones legales ante instancias jurisdiccionales; en conocimiento de esta decisión el interesado interpuso recurso de apelación, en mérito al cual, la Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Oruro, revocó totalmente la Resolución de la Comisión de Reclamación y, deliberando en el fondo dispuso que el SENASIR emita nueva resolución calificando y restableciendo la renta única de vejez con reducción de edad en base a los años efectivamente trabajados, aclarando que la rehabilitación de la renta debe ser a partir de la fecha de suspensión de la misma; determinación que motivo al SENASIR la interposición del recurso de casación, bajo el argumento que de la verificación de la documentación presentada por el rentista en su solicitud de modificación de datos, se verificó que a la fecha de otorgación de la renta básica de vejez el asegurado no cumplía con el requisitos establecidos en el art. 1 de la Resolución Ministerial 1361 de 4 de diciembre de 1997 que establece el mínimo de 180 cotizaciones y 50 años de edad para varones al 1 de mayo de 1997 para acogerse a la renta con reducción del 8% por cada año de disminución hasta llegar a la mínima absoluta de 50 años.

SISTEMATIZACIÓN DEL AUTO SUPREMO

Derecho de la seguridad social / Largo plazo / Renta de vejez / Calificación / Falsedad de datos / Si el beneficiario es el que acepta y promueve la modificación de datos, no es necesario un proceso judicial.

Cuando el propio rentista en forma voluntaria solicita modificación de datos personales, y en forma documentada desvirtúa documentación presentada con anterioridad -como el certificado de nacimiento-, no es necesario se demuestre en un proceso judicial la falsedad o no de los documentos utilizados en el trámite de renta de vejez y/o las irregularidades cometidas con ese motivo.

"...de los antecedentes del proceso se constata que el beneficiario cuenta con 207 cotizaciones efectuadas al seguro social de largo plazo del sistema de reparto, aspecto reconocido por el SENASIR, siendo el motivo de controversia el hecho de que Miguel Romero Limachi, a la

fecha de calificación de la renta de vejez (13 de julio de 1995), no contaba con la edad mínima requerida para acceder a la calidad de rentista conforme al art. 46 del CSS y DS 17305 de 24 de marzo de 1980 que sirvieron de base para el reconocimiento de su derecho (ver fs. 44). Esta

normativa así como el art. 91 del RCSS, si bien prevén la reducción de edad para el caso del trabajo en interior mina, determina también que la disminución es posible solo hasta llegar a los 50 años de edad, en el caso, a la fecha en que se produjo la calificación de la renta el asegurado contaba con 45 años de edad.

En este punto, debe tenerse presente que el Art. 23 del Manual de Prestaciones de Rentas en Curso de Pago y Adquisición, establece también el requisito de la edad para ser considerado rentista en curso de adquisición por vejez del sistema de reparto. (varones que al 1ro de mayo de 1997 hubieran cumplido 55 años). En suma, aún aplicando la disminución de edad, hasta llegar a los 50 años de edad, Miguel Romero Limachi no podía considerarse beneficiario de la renta de vejez puesto que conforme a la documental en original por él presentada, al 1ro de mayo de 1997 contaba con 45 años de edad.

Sobre la existencia de dos certificados de nacimiento en la carpeta del asegurado, si bien este Tribunal Supremo en reiteradas Resoluciones ha establecido la necesidad de demostrar en proceso judicial la falsedad o no de los documentos utilizados en el trámite de renta de vejez y/o las irregularidades cometidas con ese motivo tal como se menciona en el memorial de respuesta al recurso de casación, no es menos cierto que el presente caso comporta facticidad distinta a mérito que, como ya se dijo, fue el propio rentista asegurado quien

de forma voluntaria y documentada desvirtuó el certificado de nacimiento de fs. 2 en el que consta como su fecha de nacimiento 29 de septiembre de 1944, cuando se apersonó a la Administración Regional del SENASIR el 12 de abril de 2013 y solicitó modificación de sus datos personales, adjuntando para ello la documental de fs. 54 a 49, entre la que se encuentra original de certificado de nacimiento emitido el 9 de abril de 2013, original de certificado de la Dirección Departamental de Servicio de Registro Cívico Oruro de 11 de abril de 2013 en el que consta la existencia de **una (única) partida vigente en la que consta que Miguel Romero Limachi nació el 29 de septiembre de 1951**, a lo que se suma la declaración jurada que él mismo efectuó para hacer constar que los datos de su cédula de identidad son fidedignos, declaración que adjunta copia de cédula de identidad que consigna como su fecha de nacimiento también 29 de septiembre de 1951, trámite y documentación que tiene el valor legal que le reconoce el art. 1296 del Código Civil por tanto no resulta `una conjetura´ infundada del SENASIR tal como concluyó erróneamente el Tribunal de Alzada, el hecho de que el asegurado a la fecha de calificación de la renta de vejez (13 de julio de 1995) no contaba con la edad mínima requerida para acceder a la calidad de rentista (50 años incluida la reducción de edad por trabajo insalubre)".

Por tanto: Casa.

JURISPRUDENCIA RELEVANTE SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA, SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA

AUTO SUPREMO: 18/2016 DE 4 DE FEBRERO.

MAGISTRADO RELATOR: DR. GONZALO MIGUEL HURTADO ZAMORANO.

ANTECEDENTES DEL CASO

Interpuesta la demanda laboral por la empresa BG BOLIVIA CORPORATION SUCURSAL BOLIVIA (BG BOLIVIA), contra el Inspector del Trabajo y el Jefe Departamental del Trabajo de Santa Cruz, se emitió Auto Interlocutorio que declaró probada la excepción previa de incompetencia interpuesta, inhibiéndose el Juzgador de instancia del conocimiento de la demanda intentada; decisión que fue apelada por la empresa demandante y que fue resuelta por Auto de Vista que confirmó en todas

sus partes el Auto Interlocutorio recurrido; resolución de segunda instancia que mereció la interposición del recurso de casación por parte de la empresa demandante, bajo el argumento que se impugno por medio de la demandada la nulidad de la ilegal Resolución Administrativa N° 070/2010 de 2 de agosto de 2010, dictada por el Jefe Departamental del Trabajo, por lo cual, tiene relación con determinaciones de obligaciones relacionadas al derecho del trabajo, y el juzgador de mérito tendrá competencia para resolver su pretensión.

SISTEMATIZACIÓN DEL AUTO SUPREMO

Derecho del trabajo / Derecho procesal del trabajo / Elementos comunes de procedimiento / Judicatura laboral / Incompetencia / Para resolver nulidad de conminatoria de cumplimiento de resolución administrativa

La competencia en razón de materia se mide en función de la naturaleza de la pretensión y las disposiciones legales que la regulan; respecto a la pretensión, la empresa demandante tiene la vía expedita para poder impugnar la conminatoria de reincorporación dentro del derecho laboral, cuestionando judicialmente la improcedencia de la reincorporación, ya que el Juez del trabajo tiene competencia exclusiva para atender cuestiones propias de la relación laboral; empero, no tiene competencia para conocer y decidir, la declaratoria de la nulidad de una Resolución Administrativa, como la Conminatoria.

“...el objeto de la litis es determinar si el juez a quo es o no competente para conocer la demanda laboral presentada por el recurrente; en ese contexto, de la revisión del auto de vista impugnado, el mismo declara probada la excepción de incompetencia planteada por la institución demandada, por lo que tomando en cuenta que el objeto de la resolución es

establecer si la juez a quo tiene o no competencia para tramitar la demanda interpuesta por la empresa demandada, es imperativo señalar que la competencia es la facultad legal que tiene un juez o tribunal para ejercer la jurisdicción en un determinado asunto; es decir, que la potestad que tiene el Estado de administrar justicia se la ejerce a través de los órganos competentes, que

son establecidos mediante una norma legal, en el presente caso este Tribunal es competente para resolver el recurso de casación interpuesto, con la facultad prevista en el art. 255.2) del CPC, porque se encuentra en controversia una cuestión de competencia, que es de orden público”.

(...)

“A su turno el art. 73 de la Ley de Organización Judicial (LOJ), con relación a los arts. 9 y 43.b) del CPT, prescriben que los Jueces de primera instancia dentro el derecho laboral tienen competencia para: Conocer y decidir en primera instancia de las acciones individuales o colectivas por derechos y beneficios sociales, indemnizaciones y compensaciones y, en general, conflictos que se susciten como emergencia de la aplicación de las leyes sociales, mas no así para conocer demanda de nulidad de Resolución Administrativa, en consecuencia la empresa demandante debió interponer su demanda dentro del marco del derecho laboral, y no contra la conminatoria de cumplimiento

de una resolución administrativa que disponía la reincorporación de la trabajadora.

Que, la competencia en razón de materia se mide en función de la naturaleza de la pretensión y las disposiciones legales que la regulan y, si esto es así, en el marco de la naturaleza de las pretensiones demandadas, que en el caso de autos la empresa demandante tenía la vía expedita para poder impugnar la conminatoria de reincorporación dentro del derecho laboral, cuestionando judicialmente la improcedencia de la reincorporación, ya que el juez del trabajo tiene competencia exclusiva para atender cuestiones propias de la relación laboral y otras de carácter social, conforme los arts. 9 y 43 ambos del CPT; sin embargo, en el presente caso el Juez ordinario en materia laboral no tiene competencia para conocer y decidir sobre la presente acción de nulidad de Resolución Administrativa N° 070/2010 de 2 de agosto...”.

Por tanto: Infundado.

AUTO SUPREMO: 15/2016 DE 4 DE FEBRERO.

MAGISTRADO RELATOR: DR. FIDEL MARCOS TORDOYA RIVAS.

ANTECEDENTES DEL CASO

Tramitado el proceso social de pago de beneficios sociales y derechos laborales, se pronunció Sentencia declarando probada en parte la demanda, en lo que respecta a la indemnización por el tiempo de 4 años y 17 días, aguinaldo por duodécimas correspondiente al año 2011, vacaciones por dos gestiones, bono de antigüedad por los 24 últimos meses de trabajo, del 19 de marzo de 2009 al 18 de marzo de 2011; e improbados los demás puntos; decisión que fue apelada por la entidad demandada y que fue resuelta por Auto de Vista que confirmó la Sentencia emitida en

primera instancia; determinación que motivo la interposición del recurso de casación por la parte demandada, bajo el argumento que existiría errónea aplicación de la Ley por parte de los de instancia, al haber establecido una determinada antigüedad del trabajador, para beneficiarse del bono de antigüedad, siendo que el requisito para la otorgación de dicho beneficio, según lo establece el DS 20060 de 20 de febrero de 1984, regulado por el DS 0181, en su art. 3, es la presentación de Calificación de Años y Servicios emitida por la Unidad de Calificación dependiente del Ministerio de Economía.

SISTEMATIZACIÓN DEL AUTO SUPREMO

Derecho del trabajo / Derecho Laboral Sustantivo / Derechos laborales / Bonos / Bono de antigüedad /No es requisito sine qua non la calificación de año de servicios para el pago del bono de antigüedad.

El bono de antigüedad se cancela a todos los trabajadores a partir del segundo año de trabajo, sin ninguna excepción; no siendo requisito para tal efecto la presentación de Certificación de Calificación de Años de Servicio, para los trabajadores amparados en la Ley General del Trabajo.

“...Respecto a la otorgación del bono de antigüedad sin que el demandante hubiera acreditado dicho aspecto a través de la Calificación de años de servicio, debe mencionarse que, el art. 60 del DS N° 21060, establece la escala de aplicación y pago del bono de antigüedad, a partir del segundo año de trabajo.

A su vez, el art. 13 del DS N° 21137 dispuso que para los trabajadores de los sectores público y privado, la escala del bono de antigüedad a la que refiere el art. 60 del DS N° 21060, se aplicará sobre el salario mínimo nacional, no pudiendo el monto resultante ser inferior al percibido por dicho concepto, por el mes de julio de 1985.

Sin embargo, como una forma de compensación al salario y de mejorar su poder adquisitivo, mediante el artículo único del DS N° 23113 de 10 de abril de 1992, se dispuso la ampliación de la base del cálculo del bono de antigüedad a dos salarios mínimos nacionales para los trabajadores de las empresas productivas del sector público y privado, respetando los acuerdos establecidos en convenios de partes sobre esta materia; y un año más tarde, conforme al también artículo único del DS N° 23474 de 20 de abril de 1993, se determinó que dicha ampliación se ampliaría a tres salarios mínimos nacionales, contemplando de igual forma a los trabajadores de empresas productivas públicas o privadas.

A ello corresponde puntualizar, que si bien la normativa señalada precedentemente, contempla tanto al sector público como privado; el tratamiento para las empresas públicas conforme a sus características específicas, se encuentra debidamente legislado, de tal forma el DS N° 24067 de 10 de julio de 1995 dispone en su Título II ‘DE LAS ENTIDADES QUE FINANCIAN SUS GASTOS POR SERVICIOS PERSONALES CON RECURSOS DISTINTOS A LOS DEL TESORO GENERAL DE LA NACIÓN’, art. 11: ‘...El cálculo del Bono de Antigüedad en las empresas públicas productoras de bienes o proveedoras de servicios se efectuará sobre

tres salarios mínimos nacionales y de acuerdo a la escala prevista en el DS N° 21060. Serán consideradas como empresas aquellas entidades que cuenten con patrimonio propio, autonomía de gestión administrativa y financiera y que hayan sido legalmente creadas como tales...’

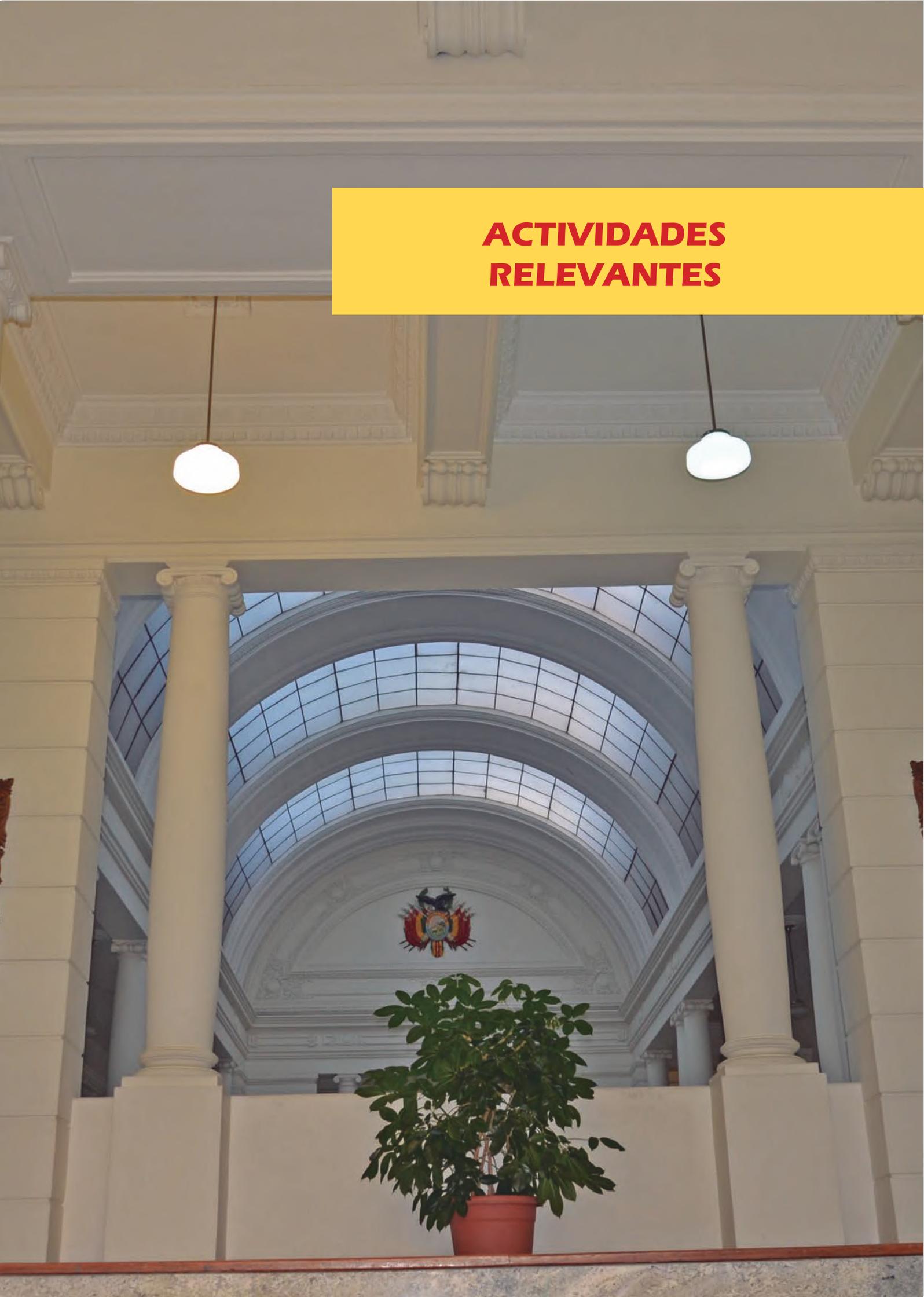
Así también, el art. 11 del DS No 24468 de 14 de enero de 1997 dispone: ‘...El bono de antigüedad será calculado según lo dispuesto en el DS N° 21137 de 30 de noviembre de 1985, que establece el pago de este beneficio sobre la base de un salario mínimo nacional y según la escala prevista en el DS N° 21060.

En las empresas públicas no financieras el cálculo se efectuará sobre tres salarios mínimos nacionales y de acuerdo a la escala prevista en el DS N° 21060. Están comprendidas en la categoría de empresas públicas no financieras las entidades que sean productoras de bienes o proveedoras de servicios, que cuenten con patrimonio propio, autonomía de gestión administrativa y financiera y que hayan sido legalmente creadas como tales...’

Ahora bien, la mención de toda la normativa precedente, referidas al bono de antigüedad y los elementos que deben tomarse en cuenta para su cancelación, está destinada a desvirtuar lo afirmado por la empresa recurrente, en sentido que es requisito *sine qua non* para el pago de este beneficio la Calificación de Años de Servicios expedido por el Ministerio de Economía y Finanzas, pues como se evidencia de las normas transcritas, ninguna de ellas hace referencia a dicho requisito, siendo esta afirmación temeraria de parte de la empresa recurrente, destinada a evadir sus responsabilidades para con el trabajador demandante, quedando demostrado con ello que el bono de antigüedad se cancela a todos los trabajadores a partir del segundo año de trabajo, sin ninguna excepción como manifiesta la empresa demandada, correspondiendo en consecuencia, y sin entrar en mayores consideraciones, declarar infundada la pretensión de la entidad recurrente...”.

Por tanto: Infundado

ACTIVIDADES RELEVANTES





TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA FIRMA CONVENIO CON LA REPÚBLICA POPULAR DE CHINA



Presidente del TSJ, Dr. Pastor S. Mamani Villca en el intercambio de carpetas con el Embajador Wu Yuanshan

El Dr. Pastor Mamani Villca, Presidente del Tribunal Supremo de Justicia (TSJ) y el Embajador de la República Popular de China, Wu Yuanshan, suscribieron un convenio de cooperación, con el cual el TSJ recibió en calidad de donación cien mil dólares americanos (100.000,00 \$), recursos que están destinados al desarrollo de herramientas informáticas de gestión procesal y centralización de precedentes judiciales, así como la adquisición de infraestructura informática para la implementación de las referidas herramientas.

Los proyectos serán implementados y ejecutados por la Dirección Administrativa y Financiera (DAF) del Órgano Judicial, quienes también participaron de la firma del convenio, quedando bajo la supervisión del TSJ.

El Presidente agradeció la colaboración y apoyo recibido con la entrega de placas de reconocimiento al Embajador y a su Sra. esposa, destacando la historia y desarrollo económico del país amigo.

Por su parte la autoridad diplomática, expresó la similitud de valores que comparten ambos países, en cuanto al valor e importancia que se brinda a la historia y familia, que es una de las razones que impulsan la cooperación de su país.

TRIBUNAL AGROAMBIENTAL

EXPERIENCIA DE COORDINACIÓN Y COOPERACIÓN CON LA JURISDICCIÓN INDÍGENA ORIGINARIO CAMPESINO

El Tribunal Agroambiental, desde hace tres años ha centrado sus esfuerzos en fortalecer las relaciones entre el sistema judicial agroambiental y los sistemas judiciales de los pueblos indígenas originarios campesinos de Bolivia, y en este sentido ha logrado desarrollar proyectos específicos orientados a conocer y a fortalecer el conjunto de avances de la jurisdicción de los pueblos Indígenas Originarios Campesinos bajo el amparo de la Constitución Política de 2009. Sin duda el tema es impulsado por el Tribunal Agroambiental, quien a través de varias actividades denominadas Thantachawi, constituyó un espacio de discusión con los representantes de los pueblos indígenas originario campesinos, donde se estableció la conformación de mecanismos suscribiendo acuerdos a fin de Establecer los mecanismos de coordinación, participación y cooperación para la ejecución de proyectos, con el fin de mejorar el acceso a los servicios de justicia de los territorios indígenas originarios y campesinos garantizando y fortaleciendo el reconocimiento a la diversidad étnica en la aplicación de los sistemas de justicia de cada pueblo o comunidad.

Para desarrollar el objetivo general del programa, se han creado políticas especiales que garanticen la efectividad de la Constitución Política de 2009 en cuanto reconoce que Bolivia es una nación multiétnica y pluricultural, donde existen una variedad de pueblos indígenas, tendientes a dinamizar este principio, tales como:

1. Coordinar y concertar con las organizaciones representativas de los pueblos indígenas así como lo establece la ley de Deslinde Jurisdiccional, dando sentido a la libre autodeterminación de cada pueblo, respetando el derecho que poseen a decidir sobre sus prioridades y las acciones que se deban realizar al interior de cada pueblo o comunidad.
2. Garantizar el ejercicio autónomo de los procesos de formación e investigación que posee cada pueblo sobre su sistema jurídico para lograr cumplir con lo estipulado en la Constitución Política respecto al ejercicio de funciones jurisdiccionales de las autoridades tradicionales dentro de su ámbito territorial de conformidad con sus propias normas y procedimientos, siempre que no sean contrarios a la Constitución y a las leyes del Estado.
3. Impulsar procesos de publicidad, información y registro de las acciones y decisiones de las jurisdicciones indígenas existentes en Bolivia, respetando los derechos de cada pueblo y su decisión autónoma en dar a conocerlos.
4. Conformar concertadamente y a través de consultas nacionales el sistema geo referenciado de las jurisdicciones indígenas que permitan la visibilidad de las autoridades tradicionales originarias que ejercen justicia en el territorio nacional, así como la adecuada cobertura y eficiencia en la aplicación de justicia.
5. Consolidar los mecanismos de coordinación entre las jurisdicciones indígenas y el Sistema Judicial Nacional, conociendo las necesidades que posee cada pueblo en el ejercicio de su jurisdicción indígena y estableciendo instrumentos que promuevan el respeto y ejercicio efectivo de la misma.

En ese sentido el Tribunal Agroambiental ha organizado y participado en los encuentros interjurisdiccionales denominados Tantachawis, los mismos que se llevaron a cabo en las siguientes oportunidades:

27 Y 28 JUNIO DEL 2016

Organizó el primer Tantachawi de la Nación Originaria Qhara Qhara y la Jurisdicción Agroambiental en el municipio de Chaqui del Departamento de Potosí con la participación de las autoridades originarias de las dos parcialidades Aransaya y Urinsaya que se encuentran en los departamentos de Chuquisaca y Potosí donde el tribunal agroambiental socializo sus competencias así mismo su estructura funcional y destacando la importancia de coordinación y cooperación entre ambas jurisdicciones que administran justicia expresando esa voluntad suscriben el acta de interrelacionamiento interjurisdiccional que resalta la amplia voluntad de fortalecer los mecanismos de coordinación y cooperación mutua, promover los procesos de diálogos, encuentros para la difusión de las competencias y sus estructuras de administración de justicia entre ambas jurisdicciones

21 Y 22 DE JULIO DEL 2016

Organizó el encuentro regional entre la jurisdicción indígena originaria campesina organizada en la Central Indígena de Comunidades de Concepción y el Tribunal Agroambiental, donde ambas jurisdicciones expresaron su voluntad de fortalecer los mecanismos de coordinación y cooperación interjurisdiccional en el marco de sus competencias, así mismo promover la difusión de los derechos de los pueblos indígenas en los distintos eventos, finalmente se intercambiaron experiencias de cómo se resuelven los problemas en ambas jurisdicciones, concluyendo con la firma de un acta de coordinación y cooperación interjurisdiccional permanente.

En este encuentro de la Jurisdicción Agroambiental y la Jurisdicción Indígena Originaria Campesina organizada en la Central Indígena de Comunidades de Concepción Santa Cruz, donde participaron las Autoridades de la Jurisdicción Indígena Originaria Campesina en un número de 113 participantes, Asambleísta Departamental el Sr. Vicente Pessoa Mendoza, Asambleísta del Estado Plurinacional la Sra. Marcela Chiviru, el Secretario de Comunicación de la CIDOB y el secretario de Tierra y Territorio de la Federación Sindical Única de Trabajadores Campesinos de Santa Cruz el Sr. Adolfo León y finalmente participaron Televisión Boliviana y medios de comunicación local.

11 Y 12 DE AGOSTO DE 2016

Con la participación de más de 100 participantes de la Jurisdicción Indígena Originaria Campesina y los tres jueces de Pailón, Concepción y San Ignacio de Velasco se realizó la socialización de los mecanismos de Coordinación y Cooperación la misma fue aceptada a este fin se programara la suscripción del primer instrumento de coordinación y cooperación en los próximos meses.

Durante el evento participaron Asambleístas Departamentales, el Sr. Vicente Pessoa Mendoza, Asambleísta del Estado Plurinacional, la Sra. Marcela Chiviru, Sr. Justo Seoane Parapaino Cacique Grande de la Chiquitania, Ignacio Macono Añez Gran Cacique de Organización y Comunicación, Alicia Alegre Amacio Cacique de Tierra y Territorio y Recursos Naturales, Benita Mariela Machicado Pesoa Cacique de Genero y Salud y los representantes de las 5 provincias de la Chiquitania afiliadas a la O.I.CH.

Como resultado de esta actividad es el fortalecimiento de la jurisdiccional agroambiental, a partir de la generación de espacios de coordinación y cooperación con la jurisdicción indígena originaria y campesina organizada en la Organización Indígena Chiquitana (O.I.CH.) Santa Cruz para vivir bien.

EL 16 Y 17 DE AGOSTO DE 2016

Se desarrolló un Encuentro Regional con el Consejo de Federaciones Campesinas de los Yungas de La Paz. En este marco se socializo su estructura funcional, experiencias en la administración de justicia campesina en las 10 federaciones y 3 provincias que pertenecen a la "COFECAY". Por parte del Tribunal Agroambiental se socializo sus competencias, su estructura funcional, la Ley N° 073 de Deslinde Jurisdiccional y la importancia de coordinación y cooperación entre ambas jurisdicciones. Durante la actividad los representantes solicitaron la necesidad de creación de nuevos juzgados agroambientales en los yungas de La Paz y realización de talleres en las distintas federaciones y provincias y finalmente a la conclusión del evento se suscribió el acta de interrelacionamiento interjurisdiccional que expresan la voluntad de fortalecer los mecanismos de coordinación, cooperación y complementariedad entre ambas jurisdicciones. Adjunto una copia de la misma.

Entre las autoridades participantes durante el evento el Hno. David Huayhua Condori Ejecutivo del Consejo de Federaciones Campesinas de los Yungas de La Paz, Hna. Guadalupe Rocabado Ejecutiva del Consejo de Federaciones Campesinas de los Yungas de La Paz Mujeres, Hno. Franclín Gutiérrez López Presidente de ADEPCOCA, Clemente Gutiérrez Presidente del Comité Cívico Pro-La Paz, Juana Luque Diputada Nacional, Encarnación Salazar Asambleístas Departamental de La Paz y concejales de los diferentes Municipios de los Yungas de La Paz.

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Calle Luis Paz Arce N° 352
Telf. Piloto: (591-4) 64-53200
Casilla de correo: 211 - 321
www.tsj.bo

